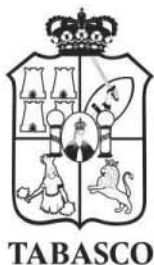




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

11 DE DICIEMBRE DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 467

RESOLUCIÓN



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
2024-2027



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
**Jalpa De
Méndez**
2024-2027
"El ayuntamiento es la base del gobierno municipal"

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A 20 DE NOVIEMBRE DE 2024. -----

V I S T O, para resolver los autos del Procedimiento administrativo número MJM/DAJ/012014, instaurado en contra de la C. ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO, con motivo del a Revocación y Caducidad de la Concesión del Local número 2, del Mercado Público "Daniel A. Santos García", y derivado de la **Sesión Ordinaria de Cabildo Número Cinco (05) celebrada con fecha Veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, "El Municipio es la base de la organización política, social, territorial y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia, lo que lo hace autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales y sus recursos ejercidos en forma directa conforme a la ley".

SEGUNDO.- Que en el inciso d), fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inciso d), fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos como son los Mercados y Centrales de Abastos, en este sentido el artículo 129 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece que " Los ayuntamientos prestarán los servicios públicos a su cargo pero podrán concesionar los que no afectan la estructura y organización municipal, a personas físicas o jurídicas colectivas, prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio. Asimismo, podrán celebrar contratos con particulares sobre administración de obras, así como sobre prestación de servicios públicos que generen ingresos. En este supuesto, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, aplicarán en lo conducente, las disposiciones previstas para las licitaciones públicas, debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado, el acto administrativo por el que determinan la concesión o el contrato respectivo.

TERCERO.- Que con fecha veintiuno de octubre del presente año Dos Mil Veinticuatro, en la dirección de asuntos jurídicos se dio entrada al procedimiento administrativo número MJM/DAJ/01/2024, formándose el respectivo expediente administrativo, iniciado de oficio con motivo de la **REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DEL LOCAL NÚMERO 2 DEL MERCADO PÚBLICO "DANIEL A. SANTOS GARCÍA", OTORGADA A FAVOR DE ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 115 y demás relativos y aplicables de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 29, fracción XVII, 93, 129, 130, 150, 151, 152, 242, 256 fracción I, 257 fracción II, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CUARTO. - Que mediante oficio número **MJM/DAJ/061/2024**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se requirió a la dirección de administración el convenio de concesión que ampara el uso del local número 2, del Mercado Público de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, otorgado a favor de la **C. ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, para realizar el debido análisis jurídico de dicha documentación, misma que fue remitido a la dirección de asuntos jurídicos por medio del oficio **DA/050/2024**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, Signado por la Mtra. María de Jesús Córdova González, Directora de Administración, agregándose al presente expediente administrativo y a la cual se le da valor probatorio pleno por contener documentales públicas expedidas por autoridades competentes, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Que con fecha Lunes once de noviembre de Dos Mil Veinticuatro, en las instalaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, estando presente, el Licenciado José del Carmen Cerino López, Director de Asuntos Jurídicos, se realiza la audiencia de ley, de conformidad con **los artículos 8, 14, 16, 115 y demás relativos y aplicables de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 93 y 258 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco**; donde la ciudadana **ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO** comparece realizando las manifestaciones y declaraciones que a su derecho convenía en relación al presente asunto que se resuelve en el expediente administrativo que nos ocupa, respetándose de esta forma el debido proceso de conformidad con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismos que se reproducen en los considerandos del presente resolutivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 93, 129, 130, 150, 151, 152, 242, 256 fracción I, 257 fracción II, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que con fecha once de Noviembre de Dos Mil Veinticuatro, la ciudadana **ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, comparece en las instalaciones de la dirección de asuntos jurídicos, previa notificación personal del inicio del procedimiento MJM/DAJ/01/2024, realizada en fecha 31 de octubre de 2024, por la ciudadana Rosa Ovando López, encargada del mercado público municipal "DANIEL A. SANTOS GARCÍA", para efectos de comparecer a manifestar lo que a su derecho convenía, misma que se celebró el día once de noviembre de dos mil veinticuatro, bajo las formalidades esenciales del procedimiento de audiencia de Ley, de conformidad con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual la ciudadana **ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO** realizó las manifestaciones que a su derecho convenía.

TERCERO. Que la documental pública consistente en el convenio de concesión que obra en los autos del expediente que se resuelve, conlleva a su connatural desahogo y a una obligada valoración por parte de esta autoridad, por lo que se tiene a la vista para su valoración por ser el objeto analizado en cuestión, mismo que por ser de orden público y de interés social, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 68 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en concordancia con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Ahora bien, del estudio realizado de las cláusulas contenidas en el convenio de concesión de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, otorgado a favor de la ciudadana **ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, se desprende que las partes establecieron como periodo de vigencia de la concesión, del día siete de enero del año dos mil veintitrés hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que de conformidad al numeral 257 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que dice:

"Artículo 257. Las concesiones caducan:

...
II. Por la conclusión del término de su vigencia;
..."

Es procedente declarar la caducidad del contrato de concesión del local número 2 del Mercado Público "DANIEL A. SANTOS GARCÍA", de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, otorgada a favor de la ciudadana **ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, en el entendido de que al ser el contrato de concesión, un documento el cual fue ratificado por ambas partes, dándose por enteradas de su contenido y alcance legal, se concluye que la ciudadana **ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, tuvo conocimiento de la vigencia del

mismo, y por lo tanto de su caducidad desde el día primero de enero de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Que en relación a las obligaciones contraídas en los contratos que para tal efecto el Ayuntamiento celebra con cualquier persona física o moral, sea pública o privada, el artículo 235 párrafo Tercero, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dispone que:

“Artículo 235: ...

...
...
...

*Se requiere el acuerdo de las **dos terceras partes de los integrantes del Cabildo**, para arrendar los bienes municipales por término mayor de la gestión municipal, **así como para obligar al Ayuntamiento y para la ejecución de planes y programas que excedan del mismo término.**”*

Por lo que es un requisito indispensable que el Ayuntamiento como cuerpo colegiado, acuerde contraer cualquier tipo de obligación que exceda un plazo mayor al periodo de la administración que lo celebra. En este sentido el artículo 47 del Reglamento de mercados del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, publicado el 31 de agosto de 2019, en el periódico oficial del estado de Tabasco, 7ª Época, suplemento O, edición 8033, establece:

“Artículo 47.- Los edificios públicos adquiridos o contruidos por la autoridad municipal, destinados para autorizar puestos y/o áreas de venta a personas físicas y jurídicas colectivas para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere este Reglamento, se regirán por las siguientes normas:

I...

...
...
...

V. Las concesiones serán por tiempo determinado de **un año** pudiendo refrendarse por un periodo igual durante la administración municipal en turno, **previo acuerdo del Cabildo;**”

De los citados preceptos se concluye que las concesiones del mercado público del municipio de Jalpa de Méndez, solo son otorgados por un periodo de **un año**, y solo procede el refrendo de la concesión por un periodo igual durante la administración municipal que en su momento la otorgó, **previo acuerdo del cabildo**, siendo esto último una formalidad esencial para la validez del otorgamiento de la concesión, por lo que en caso de que se otorguen concesiones que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio, serán anulados de conformidad con el numeral 237 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En consecuencia, al no acreditarse en los autos del presente expediente que se resuelve, la existencia de un acuerdo de cabildo emitido por la administración pública 2021-2024,

en el cual se apruebe el refrendo de la concesión del local número 2 del mercado público "DANIEL A. SANTOS GARCÍA", por un periodo igual al previamente otorgado, bajo las formalidades que establece el Reglamento de mercados del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a favor de **ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, es procedente declarar la nulidad de la concesión de conformidad al numeral 237 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y por lo tanto la revocación del mismo por cuanto hace al periodo que abarca del primero de enero de 2024 a la fecha, pues de lo contrario se estaría actuando en contra del interés social así como de las disposiciones normativas arriba citadas.

QUINTO. Que para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (I) permiten resolver el problema planteado, (II) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (III) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables, de conformidad con los numerales 14 y 16 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 93, 129, 130, 150, 151, 152, 235, 242, 256 fracción I, 257 fracción II, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2005M emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 162, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, Registro: 176546, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías

individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."



SEXTO. Por los motivos expuestos y en cumplimiento a los numerales 93, 129, 130, 150, 151, 152, 235, 242, 256 fracción I, 257 fracción II, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 47 del Reglamento de mercados del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, se tiene a bien emitir la siguiente:



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Que una vez analizada la documentación antes descrita, desahogadas e integradas en el expediente administrativo **MJM/DAJ/01/2024** soporte, se da vista al Honorable Cabildo para resolver respecto a la autorización de la revocación y caducidad de la concesión del local número 2 del mercado público "DANIEL A. SANTOS GARCÍA", otorgada a **ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, mediante el convenio de concesión de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que este Honorable Cabildo es competente para resolver por esta vía.



SEGUNDO. Sometido que fue a la consideración de los integrantes del Honorable Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; **se aprueba la revocación y caducidad de la concesión del local número 2 del mercado público "DANIEL A. SANTOS GARCÍA", otorgada a ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto, debiéndose notificar de manera personal la presente resolución a **ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO**, otorgándosele un periodo de gracia de quince días para realizar la entrega del bien inmueble objeto de la concesión.



TERCERO. La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos, en **Sesión Ordinaria de Cabildo Número Cinco (05) celebrada con fecha Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, por lo que en cumplimiento en lo establecido por el artículo 260 la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



EXPEDIDO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CABILDO MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.


LIC. JOSE DEL CARMEN OLAN OLAN.
PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER
REGIDOR.

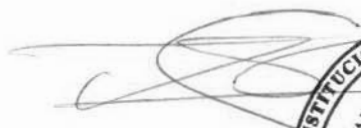

LIC. FRANCISCA HERNANDEZ
IZQUIERDO
SÍNDICA DE HACIENDA Y SEGUNDA
REGIDORA.


C. CLARITA DEL ROCIO SANCHEZ
CUPIL.
TERCERA REGIDORA.


C. VIRGINIA DEL CARMEN JAIMES
RAMOS
CUARTA REGIDORA


C. ROSALBA JIMENEZ GARCIA
QUINTA REGIDORA.

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMÚLGO LA PRESENTE RESOLUCION DE EXTINCIÓN DE LA CONCESION DEL LOCAL NUMERO DOS DEL MERCADO PÚBLICO "DANIEL A. SANTOS GARCÍA", PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MENDEZ, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.


LIC. JOSE DEL CARMEN OLAN OLAN
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. MANUEL SASTRE DE DIOS.
SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO



No.- 468



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
2021-2024



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
**Jalpa De
Méndez**
2024 - 2027
Transformación, Honorarios y
Bienestar

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
2024- 2027**

LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN OLÁN OLÁN, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCION III, 47, 48, 49, 65 FRACCION II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - De conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; el Municipio, es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

SEGUNDO.- El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Tabasco; en su artículo 65 fracción y 29, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Tabasco, el Municipio es libre, investido de personalidad jurídica propia y tiene las facultades para aprobar, expedir y aplicar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, sujetándose a las reglas establecidas para ello.

TERCERO. - El artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que, dentro de los primeros treinta días del primer año de su ejercicio y cada año si se considera necesario, el Ayuntamiento, de acuerdo con las leyes aplicables, expedirá

el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y al bienestar colectivo;

CUARTO. Que mediante oficio número SHA/031/2024 el Lic. Manuel Sastré de Dios, Secretario del Ayuntamiento, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la elaboración del BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, y en respuesta a dicha solicitud mediante oficio número MJM/DAJ/99/2024, el Lic. José del Carmen Cerino López, Director de Asuntos Jurídicos, da a conocer previa revisión y análisis el proyecto del BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, lo considera procedente, por lo que lo valida de fondo y de forma en todas y cada una de sus partes, de conformidad con sus facultades establecidas en el artículos 93, fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

Derivado de lo anterior, el Honorable Ayuntamiento que presido, **Se ha servido expedir el siguiente:**

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

LIBRO PRIMERO PARTE ORGÁNICA ADMINISTRATIVA

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Jalpa de Méndez; su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, que, a su vez, dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta aplicación y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Jalpa de Méndez se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en leyes que de ellas emanen, así como por el presente Bando, Reglamentos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Las autoridades municipales no invadirán la competencia del Gobierno Federal, ni Estatal y; cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del

Municipio y sus vecinos, así como de su organización política, administrativa y servicios públicos municipales.

Artículo 4.- El presente Bando, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5.- Es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes, permitiendo el gobierno democrático de la comunidad para la promoción, desarrollo y prestación de los servicios públicos, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los derechos humanos y sus garantías establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- III.- Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- IV.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- V.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de los centros de población que integran el Municipio;
- VII.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas, con la participación de los sectores social y privado; en coordinación con entidades, dependencias y organismos federales y estatales;
- IX.- Proteger, conservar y coadyuvar a la preservación de los recursos naturales y la ecología, en la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concentradas dentro de su circunscripción territorial.
- X.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

- XI.-** Promover la inscripción de los habitantes y vecinos en el padrón municipal;
- XII.-** Preservar y fomentar los valores artísticos, cívicos y culturales en el Municipio;
- XIII.-** Promover y garantizar la consulta popular, con el fin de permitir a los habitantes ser escuchados;
- XIV.-** Exaltar los valores que dan sustento a la integración familiar, a la protección de los menores de edad, a las personas de la tercera edad, y demás sectores vulnerables, así como fomentar la orientación a los jóvenes;
- XV.-** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XVI.-** Proteger y conservar los recursos naturales dentro de su circunscripción territorial;
y
- XVII.-** Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas, el legado cultural e histórico del municipio y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, contando con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las Entidades, Dependencias, Organismos Estatales y Federales;
- XVIII.-** Promover y fomentar el desarrollo de los pueblos indígenas, usos, costumbres, tradiciones, así como preservar su lengua natal e incentivar a que los niños y jóvenes la practiquen de manera cotidiana;
- XIX.-** Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo inmediato anterior y sin perjuicio a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco, el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades generales:

- I.-** De Reglamentación, para el régimen de gobierno y administración del Municipio en las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
- II.-** De iniciativa ante el Congreso del Estado, para proponer leyes y decretos en materia municipal;
- III.-** De Ejecución de los Actos Administrativos, para el cumplimiento de las disposiciones que dicten;
- IV.-** De Inspección y Vigilancia, para la observancia de los preceptos, disposiciones normativas y reglamentarias que dicte; y

V.- De Sanción Administrativa o Ejercicio de la Facultad económico-coactiva, a través del procedimiento de ejecución, conforme a este Bando de Policía y Gobierno y disposiciones vigentes aplicables por el Municipio.

CAPITULO III INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- El nombre del Municipio es Jalpa de Méndez. La palabra Jalpa proviene de los vocablos náhuatl "Xalli-pan", que significa "sobre la arena". El agregado "de Méndez", es en honor al Coronel Gregorio Méndez Magaña, nativo del lugar y máximo héroe republicano sobre los intervencionistas francos traidores en Tabasco.

El Municipio de Jalpa de Méndez, se ubica en la Región de la Chontalpa, al Norte 18°25', al Sur 18°04' de latitud norte; al Este 93°00', al Oeste 93°13' de longitud oeste. Comprende el territorio que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con una extensión territorial de 472.36 kilómetros cuadrados, los cuales representan el 1.5% de la superficie Estatal. Ocupa el decimocuarto lugar en la escala de extensión territorial cuyos límites son los siguientes: al Norte con los Municipios de Centla y Paraíso; al Sur con los Municipios de Cunduacán y Nacajuca; al Este, con el Municipio de Nacajuca; y al Oeste con los Municipios de Comalcalco, Cunduacán y Paraíso.

Se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Jalpa de Méndez, cuatro Barrios, cinco Colonias, un fraccionamiento, una Villa, siete Poblados, treinta y cuatro Rancherías y 10 Ejidos, cuyas denominaciones oficiales son las siguientes:

CUIDAD:	Jalpa de Méndez
4 BARRIOS:	1.- La candelaria 2.- La Guadalupe 3.- Santa Ana 4.- San Luís
5 COLONIAS:	1.- EL Jardín 2.- La Pera 3.- Lic. Enrique González Pedrero 4.- Presbítero Víctor García 5.- Magisterial
1FRACCIONAMIENTO:	1.- Municipal
1 VILLA:	1.- Jalupa

7 POBLADOS

- 1.- Amatitán
- 2.- Ayapa
- 3.- Boquiapa
- 4.- Iquinuapa
- 5.- Mecoacán
- 6.- Nicolás Bravo
- 7.- Soyataco

35 RANCHERIAS:

- 01.- Benito Juárez 1ra. Sección
- 02.- Benito Juárez 2da. Sección
- 03.- Benito Juárez 3ra. Sección
- 04.- Campo Petrolero Mecoacán
- 05.- Chacalapa 1ra. Sección
- 06.- Chacalapa 2da. Sección
- 07.- El Recreo
- 08.- El Río
- 09.- Gregorio Méndez
- 10.- Hermenegildo Galeana 1ra. Sección
- 11.- Hermenegildo Galeana 2da. Sección
- 12.- Huapacal 1ra. Sección
- 13.- Huapacal 2da. Sección
- 14.- La Ceiba
- 15.- La Concepción
- 16.- La Cruz
- 17.- La Guadalupe.
- 18.- La Trinidad
- 19.- Mecoacán 2da. (San Lorenzo)
- 20.- Pueblo Viejo
- 21.- Reforma 1ra. Sección
- 22.- Reforma 2da. Sección
- 23.- Reforma 3ra. Sección
- 24.- Rivera Alta
- 25.- San Gregorio
- 26.- San Nicolás
- 27.- Santuario 1ra. Sección
- 28.- Santuario 2da. Sección
- 29.- Tierra Adentro 1ra. Sección
- 30.- Tierra Adentro 2da. Sección
- 31.- Tierra Adentro 3ra. Sección (El Vigía)
- 32.- Tierras Peleadas
- 33.- Tomás Garrido
- 34.- Vicente Guerrero 1ra. Sección
- 35.- Vicente Guerrero 2da. Sección.

10 EJIDOS:

- 01.- Ayapa
- 02.- El Carmen
- 03.- El Juncal

- 04.- El Novillero
- 05.- El Pulpito
- 06.- Iquinuapa
- 07.- Lic. Nabor Cornelio Álvarez
- 08.- San Hipólito
- 09.- Santa Ana
- 10.- Santa Lucía

De acuerdo al listado de núcleos agrarios certificados emitido por el Registro Agrario Nacional, dentro de la demarcación territorial del Municipio se encuentran registrados los ejidos: El Güiro, Gral. Lázaro Cárdenas (antes Tapotzingo 2a. secc.), Huapacal, Ignacio Gutiérrez Gómez, Iquinuapa, Jalpa de Méndez (anexo Amatitán y Tomas Garrido), Jalpa de Méndez (anexo Benito Juárez), Jalpa de Méndez (anexo Boquiapa), Jalpa de Méndez (anexo Chacalapa), Jalpa de Méndez (anexo El Río), Jalpa de Méndez (anexo Hermenegildo Galeana, Jalpa de Méndez (anexo Jalpa de Méndez), Jalpa de Méndez (anexo Mecoacán Primera y Segunda Sección, Jalpa de Méndez (anexo Reforma), Jalpa de Méndez (anexo Soyataco), Jalpa de Méndez (anexo Tierra Adentro), Jalpa de Méndez (anexo Vicente Guerrero), Jalpa de Méndez (anexo Vicente Guerrero Segunda Sección), José N. Roviroa, Lic. Nabor Cornelio Álvarez, Nicolás Bravo, Unidad Antorchista y Ursulo Galván.).

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto, al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y las necesidades administrativas.

CAPITULO IV DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL Y PADRONES MUNICIPALES

Artículo 9.- En el Municipio de Jalpa de Méndez, todo individuo es igual ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, vecindad, raza, su religión, idiosincrasia, preferencia política o cualquier otra circunstancia de carácter personal o social.

Artículo 10.- La población del Municipio de Jalpa de Méndez, se constituye por los habitantes que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio, quienes serán considerados como Jalpanecos, vecinos, huéspedes o transeúntes.

Artículo 11.- Para efectos de este Capítulo, son considerados como:

I.- Ciudadanos.- Las personas que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 18 años, y
- b) Tener un modo honesto de vivir.

II.- Habitante.- Toda aquella persona que reside en el territorio municipal y que no reúne los requisitos establecidos para la vecindad.

III.- Transeúnte.- Toda persona que, en uso al derecho de libertad de tránsito se encuentre en el territorio municipal.

IV.- Huésped.- Toda persona que, por razón de negocios, turismo, investigación científica, tecnológica o por cualquier otra causa lícita, se encuentre de visita temporal dentro del territorio del Municipio.

El Ayuntamiento podrá declarar Huésped Distinguido a aquella persona que, encontrándose en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, contribuya al desarrollo y bienestar del Municipio.

V.- Vecino.- Toda persona que tiene un vínculo jurídico, político y social con el Municipio, y tienen dicha calidad:

- a) Los habitantes que tengan más de seis meses de residir dentro del territorio municipal;
y
- b) Los que tengan menos de seis meses de residencia, siempre y cuando manifiesten ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la autoridad competente, debiendo comprobar la existencia de su domicilio.

Artículo 12.- Son prerrogativas:

I.- De los habitantes y vecinos del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco:

- a) Tener acceso y hacer uso de los servicios públicos municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas; y
- b) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

II.- De los vecinos del Municipio:

- a) Votar en las elecciones populares, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de acuerdo a las leyes correspondientes;
- b) Participar en las actividades tendentes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios;
- c) Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Son obligaciones:

I.- De los habitantes y vecinos del Municipio:

- a) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, este Bando, Reglamentos, Acuerdos de Cabildo y demás disposiciones normativas vigentes.
- b) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- e) Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria.
- d) Cuidar, respetar y hacer buen uso de las instalaciones, áreas públicas y bien municipales en general, así como de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos; y
- e) Colaborar con las Autoridades Municipales para el mejor desarrollo de los programas de educación, salud pública, mejoramiento y conservación ecológica o cualquier otro que se establezca en beneficio de la localidad;

II.- De los vecinos del Municipio:

- a) Contribuir para sufragar los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa de conformidad a las leyes respectivas;
- b) Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar, de conformidad con los ordenamientos legales
- c) Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o posesión que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en los padrones electorales y en el Registro Nacional de Ciudadanos para obtener su Clave Única de Registro de Población, en los términos que determinen las leyes;
- d) Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;
- e) Procurar la conservación de los servicios públicos municipales y solicitar ante el Ayuntamiento los permisos correspondientes para hacer uso de estos, cuándo así lo requiera;
- f). Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- g) Colaborar con las autoridades municipales a la preservación y mejoramiento de la salud y el medio ambiente; y
- h) Las demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes tienen en todo momento la obligación de cumplir con las leyes y disposiciones legales que se emitan con la finalidad de preservar la unidad, desarrollo, e identidad cultural e histórica del municipio.

Quien infrinja dichas disposiciones o cause daño material a los bienes muebles e inmuebles del municipio, su patrimonio cultural, su legado histórico o realice actos que alteren el orden público o modifiquen las condiciones con las que fueron creadas la infraestructura vial, ornamentos, equipamiento urbano o centro histórico, será sancionado conforme lo establece el presente bando y deberá resarcir el daño que cause al estado en que se encontraban, con las mismas características con que estas fueron hechas, dichos trabajos deberán ser realizados con personal técnico especializado bajo la supervisión de las instancias tanto municipales como estatales y federales de la materia.

Artículo 14.- La vecindad en el Municipio se pierde por:

- I.- Ausencia legal;
- II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III.- Ausencia, por más de seis meses del territorio municipal.

La vecindad no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivo de estudios, o por el desempeño de alguna comisión o empleo del gobierno federal, estatal o municipal; o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

Artículo 15. - Es obligación de los vecinos inscribirse en los padrones municipales, estos contendrán los nombres, apellidos, edad, domicilio, grado de estudio, ocupación y estado civil de cada habitante, vecino o extranjero residente en el Municipio. El padrón Municipal tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los actos administrativos.

Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de certificación que expida el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 16- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

Handwritten signatures and initials in the right margin. At the top is a large signature. Below it are several smaller signatures and initials, including a prominent 'F' at the bottom.

- a) Comerciales;
- b) Industriales; y
- c) De servicios.

II.- Padrón Municipal de marcas de ganado;

III.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

IV.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

V.- Padrón de extranjeros;

VI.- Padrón de infractores del Bando; y

VII.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 17.- Los padrones a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente los datos necesarios para cumplir con su función, serán elaborados, actualizados y conservados por las dependencias municipales competentes o por la que designe el Ayuntamiento.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 18.- El Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, está facultado para integrar a los vecinos en Consejos de Desarrollo Social, Consejos Consultivos, Juntas de Vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre que se le designe, para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos.

Artículo 19.- Los Consejos de Desarrollo Social, Consejos Consultivos, Juntas de Vecinos y demás organizaciones, serán auxiliares del Ayuntamiento, y en cuanto a su organización, estructura y funcionamiento, tendrán las facultades y obligaciones que el propio Ayuntamiento les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- El ayuntamiento procurará que en la integración de estas organizaciones se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

Cuando alguno de los representantes de las organizaciones referidas no cumpla con sus obligaciones, el Cabildo deberá sustituirlo nombrando a algún otro de entre los propuestos por sus integrantes.

El Cabildo, establecerá los requisitos, derechos y obligaciones de los ciudadanos que integren las organizaciones de participación ciudadana.

En todo lo concerniente a este artículo, se deberá tomar en cuenta a los pueblos o comunidades indígenas, para su inclusión y demás efectos correspondientes.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 21.- Para los efectos del presente Bando, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; son Autoridades Municipales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico de Hacienda;
- IV.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- V.- Los Delegados Municipales;
- VI.- Los Subdelegados Municipales;
- VII.- Los Jefes de Sector;
- VIII.- Los Jefes de Sección; y
- IX.- El Juez Calificador.

CAPITULO II DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 22.- El Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, elegido por votación popular directa.

El Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante decisoria denominada Cabildo, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidurías que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales, quienes tendrán derecho a voz y voto y por un Secretario con derecho únicamente a voz.

Los regidores integrarán las comisiones establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las que determine el Ayuntamiento, así como de las que sean creadas por el Presidente Municipal.

Artículo 23.- El Ayuntamiento es el órgano superior de gobierno y de la administración pública municipal y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del Municipio, así como de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal, como titular de la administración pública del Municipio.

El Ayuntamiento es el representante del Municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonios propios; ejecuta sus determinaciones a través del Presidente Municipal.

Artículo 24.- La sede del Gobierno Municipal reside en la Cabecera Municipal, la ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco, y tiene su domicilio oficial en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, ubicado en Plaza Hidalgo Numero 1, colonia Centro.

Artículo 25.- Es uno de los fines del Ayuntamiento lograr el bien común, respetando y garantizando la igualdad y equidad de género de las personas en estricto apego al derecho y a la justicia, con responsabilidad, probidad y honradez, así mismo tiene como objeto coordinar, estimular y dirigir la cooperación social para encontrar la satisfacción de las necesidades de la Ciudadanía del Municipio y prestar de manera eficiente los servicios a su cargo.

Artículo 26.- Es tarea primordial del Ayuntamiento promover el desarrollo e integración social de los grupos vulnerables como son las niñas, niños y adolescentes, las personas de la tercera edad y aquellas personas con capacidades diferentes, de acuerdo con los ordenamientos estatales y federales de la materia.

Artículo 27.- El Ayuntamiento tiene las obligaciones y atribuciones otorgadas por los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como las derivadas de los convenios que celebre con autoridades de los tres niveles de gobierno mencionados anteriormente.

Artículo 28.- Las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes.

- I.- Son sesiones ordinarias las que se celebren permitiéndose el libre acceso al público y en las cuales se traten problemas relativos a la competencia del Ayuntamiento que no requieran solemnidad;
- II.- Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y todos aquellos que, a juicio del Ayuntamiento, ameriten este tipo de sesiones;
- III.- Son sesiones internas las que por acuerdo del Ayuntamiento no se deban celebrar en público y se prohíbe, por lo mismo, el acceso a personas extrañas al Cuerpo edilicio y en algunos casos hasta a los empleados del Municipio; y
- IV.- Son sesiones solemnes las que determine el Ayuntamiento para recibir el informe del presidente municipal, para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento, para la conmemoración de aniversarios históricos y para aquellas en que concurren representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Artículo 29.- Las sesiones que celebre el Ayuntamiento pueden realizarse a petición del Presidente Municipal o de dos de sus miembros, las sesiones podrán declararse permanentes cuando la importancia del asunto lo requiera y sea lo aprobado por mayoría de votos.

El Ayuntamiento celebrará sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, sesiones que públicamente deberán realizarse cuando menos una vez al mes. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien lo presida tendrá voto de calidad. Requieren el voto de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos, los acuerdos del Cabildo que afecte el patrimonio inmobiliario municipal de autoricen actos de convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en la sala de Cabildos, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, se permitirá libre acceso al público y a los servidores del ayuntamiento; excepto cuando por acuerdo de cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar debe tener el carácter de interna o reservada.

El Ayuntamiento podrá realizar sesiones fuera del recinto oficial del Cabildo dentro de circunscripción territorial cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de sus integrantes que se harán públicos. Asimismo, podrá realizarlas con la finalidad de escuchar consultar a la ciudadanía para la atención y solución de sus necesidades y problema colectivos, sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.

El Ayuntamiento no podrá sesionar en recintos de organismos políticos o religiosos. A las sesiones ordinarias deberá citarse a los integrantes del Cabildo con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación. Para el caso de sesiones extraordinarias deberá citarse a los integrantes del Ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo acompañar al citatorio el orden del día correspondiente al cual deberá ajustarse la sesión. Los integrantes del Ayuntamiento no podrán excusarse de asistir a las sesiones, sino por causa justificada y previo aviso por escrito al Cabildo.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento tuviere un interés directo o indirecto en algún asunto de los que se vayan a tratar, deberá manifestarlo y ausentarse de la sala de sesiones durante la discusión y resolución del mismo. Si el regidor que se encuentra en el supuesto anterior no realiza manifestación alguna, cualquiera de ellos podrá hacerlo y el Cabildo resolverá lo conducente.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o el presidente del Concejo según el caso, o por quien temporalmente lo substituya. El Ayuntamiento llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados. El libro será autorizado en todas sus hojas por el Secretario del Ayuntamiento.

Los regidores, excepto cuando se trate de sesiones reservadas, podrán solicitar al Cabildo, mediante escrito, copia certificada de las actas de sesiones para fines lícitos, que deberán señalar con claridad en su petición. La solicitud se acordará en la siguiente sesión, ordenándose expedir la copia solicitada, si fuere procedente.

CAPITULO III

DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS MUNICIPALES, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN

Artículo 30.- Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere:

- I.- Ser originario del lugar o poseer una residencia mínima, debidamente acreditada por la autoridad correspondiente, de dos años en la localidad;
- II.- Ser mayor de 18 años;
- III.- Saber leer y escribir;
- IV.- No ser ministro o encargado de algún recinto de culto religioso;

V.- Tener vigente sus derechos políticos y no ser persona condenada por delito doloso que amerite pena corporal y no haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa;

VI.- No ser persona propietaria o administradora de establecimientos, donde se expendan licores o bebidas embriagantes en la comunidad donde pretenda ser electa;

VII.- Se deroga;

VIII.- Las demás que se señalen en la convocatoria correspondiente.

Artículo 31.- La elección de las personas delegadas y subdelegadas se llevará a cabo mediante sufragio directo, libre y secreto, durante el mes de diciembre del año de inicio de cada período constitucional.

El Procedimiento para la elección de Delegados y Subdelegados Municipales, y designación de los Jefes de Sector y de Sección, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se llevará de acuerdo al siguiente proceso:

I.- El Ayuntamiento emitirá, por lo menos, treinta días naturales antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de las personas aspirantes, así como el proceso de elección, misma que deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en el portal de internet del Ayuntamiento, y difundida en los lugares públicos de la comunidad;

II.- Las personas aspirantes a delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados municipales deberán registrar sus fórmulas indicando propietario y suplente, dentro del término concedido para ello, en la Secretaría del Ayuntamiento, adjuntando a su registro los documentos para acreditar los requisitos señalados en el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

III.- La Secretaría del Ayuntamiento verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la participación y hará del conocimiento del Cabildo lo que corresponda, para que dentro de los cinco días naturales siguientes al del vencimiento del plazo para el registro de candidatos, se emita el acuerdo por el que se prevengan, admitan o desechen según el caso, el registro de las fórmulas;

IV.- Ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección municipal en el mismo proceso;

V.- En la celebración de las elecciones sólo podrán votar las personas que presenten su credencial para votar con fotografía vigente, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección; en su caso, deberán respetarse los usos y costumbres de la comunidad;

VI.- El Ayuntamiento instalará mesas receptoras de votos, integradas por cuando menos dos personas representantes del Ayuntamiento designadas al efecto y una representante por cada una de las fórmulas, éstos deberán elaborar una lista de las personas que acudan a emitir su voto, las cuales podrán firmar si así lo desean;

VII.- Una vez concluido el proceso de cómputo de votos, previa acta circunstanciada que firmarán las personas responsables de la mesa receptora y las representantes de las fórmulas, se fijarán los resultados correspondientes, el Ayuntamiento ordenará su publicación dentro de los cinco días naturales siguientes y otorgará el nombramiento a las personas candidatas de la fórmula ganadora.

Si alguna persona representante de las fórmulas se niega a firmar, no será causa de nulidad de la elección; y

VIII.- Los actos y resoluciones derivados del proceso de elección a que se refiere este artículo podrán ser impugnados en términos del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción III de la Constitución Política Local y los relativos de las leyes de la materia.

Las personas que ocupen los cargos de jefes de sector y jefes de sección serán designadas directamente por el Ayuntamiento, a propuesta de la presidencia municipal o podrán ser electos conforme a las disposiciones anteriores.

Artículo 32.- Cuando por alguna causa la elección no pueda llevarse a cabo en la fecha prevista, se declare nula o las personas integrantes de la fórmula triunfadora, propietaria y suplente, no acepten el cargo, el Ayuntamiento, siguiendo en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que deberían entrar en funciones, convocará a otra elección y de darse nuevamente alguno de los supuestos mencionados, el Ayuntamiento designará directamente a la persona que ocupara el cargo de que se trate.

Artículo 33.- Las autoridades que resulten electas entrarán en funciones dentro de los ocho días naturales siguientes a la comunicación del resultado. La presidenta o el presidente municipal tomará la protesta de Ley y dará posesión a las personas electas.

Las personas electas durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidas por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que calificará este mismo órgano, llamándose en este caso a los suplentes y si estos no se presentaren, el Ayuntamiento designará a quien los sustituya, de entre los vecinos de la demarcación respectiva.

Quienes hayan sido electos para el cargo a que se refiere este Capítulo no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior.

Artículo 34.- El Delegado, Subdelegado, jefe de sector y jefe de sección, en un lapso de diez días posteriores a su designación deberá presentar un plan o proyecto de trabajo que sea útil para el desarrollo de su comunidad; de conformidad con las funciones concedidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de

Tabasco., donde deberá fusionar el censo de Población de su comunidad debidamente actualizado.

Artículo 35.- Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de sección, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, tendrán las siguientes funciones y prohibiciones:

A) Funciones:

- I.- Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;
- II.- Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;
- III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando a los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- V.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;
- VI.- Auxiliar en todo lo que requiera el Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y
- VII.- Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

B) Prohibiciones:

- I.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o intervenir, en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, e imponer sanciones de cualquier tipo;
- II.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa, servicio, gestión o arbitrio alguno; y
- III.- Las demás prohibiciones establecidas en el presente Bando y en otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 36.- Las dependencias administrativas del municipio que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, no podrán ser suprimidas ni podrán crearse otras de igual jerarquía, pero el Presidente Municipal, podrá establecer la estructura interna de cada una de ellas a fin de que las adapte a las condiciones particulares del Municipio.

Artículo 37.- Las dependencias y unidades administrativas citadas en el artículo anterior, conducirán sus actividades de forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el plan de desarrollo municipal, su estructura orgánica y sus funciones estarán determinados dentro del Reglamento interno, manuales de organización y manuales de procedimientos de la unidad administrativa de que se trate.

Artículo 38.- El Presidente Municipal con la autorización del cabildo, podrá crear las coordinaciones, los órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos paramunicipales, tales como las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos; que sean necesarios para el desarrollo y la prestación de los servicios públicos de conformidad con los lineamientos que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 39.- Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Contraloría Interna;

III.- Las Direcciones de:

- a). - Dirección de Finanzas;
- b). - Dirección de Programación;
- c). - Dirección de Desarrollo;
- d). - Dirección de Fomento Económico y Turismo;
- e). - Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;
- f). - Dirección de Educación, Cultura y Recreación;
- g). - Dirección de Administración;
- h). - Dirección de Seguridad Pública
- i). - Dirección de Tránsito;
- j). - Dirección de Asuntos Jurídicos;
- k). - Dirección de Atención Ciudadana;
- l). - Dirección de Atención a las Mujeres;
- m). - Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;

IV.- Las Coordinaciones Municipales de:

- 1.- De archivo municipal;
- 2.- De delegados;
- 3.- Asuntos Religiosos;
- 4.- Fiscalización;
- 5.- Catastro;
- 6.- Servicios municipales;
- 7.- Tenencia de la tierra;
- 8.- Reglamento;
- 9.- Unidad básica de salud y rehabilitación;
- 10.- Biblioteca;
- 11.- Mercado público.
- 12.- Centro histórico (plaza hidalgo)
- 13.- Asuntos Indígenas

V.- Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal:

- a). - Secretaría Técnica;
- b). - Secretaría Particular;
- c). - Coordinación Jalpaneca de la Juventud y el Deporte;
- d). - Unidad de transparencia
- e). - Archivo digital

VI.- Organismos Públicos Descentralizados:

- a). - Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F);

VII.- Registro Civil de las Personas del Municipio.**VIII.- Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública; y****IX.- Unidad Municipal de Protección Civil**

Los integrantes de la administración pública municipal, son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del Municipio, actuando con sensibilidad social, honestidad, prestancia, legalidad, equidad y profesionalismo, proporcionando un servicio de calidad al pueblo de Jalpa de Méndez. Las diferentes áreas para su funcionamiento se integrarán con las direcciones, subdirecciones, coordinaciones, departamentos y demás unidades de la administración pública municipal que establezcan la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y los Reglamentos Interiores del Honorable Ayuntamiento el Municipio de Jalpa de Méndez.

Artículo 40.- Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, estarán obligados a coordinarse entre sí y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del ayuntamiento.

Artículo 41.- Las dependencias y unidades administrativas citadas en el artículo anterior y las creadas por el Ayuntamiento, tendrán las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el presente Bando y las demás que le otorguen las leyes y reglamentos creados para su función.

CAPITULO V DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

A.- DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

Artículo 42.- La Secretaría Técnica de Gabinete es la dependencia responsable de conducir el proceso de planeación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gobierno, planes, programas, obras, proyectos y acciones relevantes de la Administración Pública Municipal, estableciendo los mecanismos de coordinación y comunicación interinstitucionales necesarios; asimismo, le corresponde supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Gabinete Municipal e instrucciones del presidente municipal.

También es la dependencia responsable de recopilar, procesar y proporcionar la información en materia de planeación; verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas de la Administración Pública Municipal. Asimismo, dará seguimiento al cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024 y los programas que de él se deriven.

Será la encargada de atender todas las solicitudes de información pública que contengan los archivos de las dependencias de carácter municipal, de acuerdo a los procedimientos preestablecidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tabasco, garantizando la protección de datos personales y de aquellos documentos que se encuentren clasificados como reservados o confidenciales.

B.- DE LA SECRETARÍA PARTICULAR

Artículo 43.- La Secretaría Particular es el área encargada de distribuir la correspondencia que se reciba en ésta, coordinar las giras, llevar la agenda, establecer contactos de la oficina de la Presidencia Municipal, así como asistir al presidente municipal en reuniones de trabajo e instruir a los servidores públicos que éste indique para la ejecución de acciones o servicios, de acuerdo con sus atribuciones.

C.- DE LA COORDINACIÓN JALPANECA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Artículo 44.- La Coordinación Jalpaneca de la Juventud y el Deporte, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, se auxiliará de las dependencias Federales, Estatales, Coordinaciones y unidades administrativas del ente público municipal, mismas que la coordinación estarán subordinado por el Presidente Municipal,

y estará sujeto la coordinación a los acuerdos, decreto y reglamentos y disposiciones administrativas que emita el cabildo del Ayuntamiento Constitucional con las facultades que establecen los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; Ley General de Cultura Física y Deporte y los Artículos 29 Fracción III, 47, 48, 53 Fracción V, XI, 54, 65 Fracción XVIII, 71 párrafo Tercero, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 45.- La Coordinación Jalpaneca de la Juventud y del Deporte, tendrá como finalidad elaborar el Plan Estratégico de Desarrollo Integral de los Jóvenes y deportistas de Jalpa de Méndez, Tabasco, creando mecanismos Institucionales entre Instancias Gubernamentales Federal, Estatal y Organismos descentralizados que tengan relación con la coordinación, así como Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles; tiene como objetivo principal planear, diseñar, elaborar, instrumentar, promover y realizar una Política Pública Municipal en materia de Juventud en el Municipio.

Artículo 46.- La Coordinación Jalpaneca de la Juventud y el Deporte, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Gestionará la política pública municipal en materia de juventud y deporte mediante un plan de trabajo local, promoviendo la actividad de los jóvenes y la integración y aplicación de los programas Federales y Estatales que tenga como objetivo la promoción del desarrollo y sano esparcimiento;
- II.- Proponer y desarrollar actividades, festividades, exposiciones y eventos de expresión cultural y de talentos juveniles, favoreciendo la organización y participación juvenil con acciones que vinculen a la Administración pública Municipal con sus inquietudes;
- III.- Elaborará proyectos con los apoyos o recursos Estatales y Federales destinados a elevar la calidad de vida de la juventud, difundiendo información sobre temas de preferencia con valores, a la no violencia de género y apoyar acciones de igualdad dirigidas a la prevención, entre otras necesidades de dicho grupo; y
- IV.- La coordinación en todos sus actos se sujetará a la legislación y demás disposiciones que le son aplicables, así como las que el Ayuntamiento y la presidencia municipal le encomiende

Artículo 47.- La Coordinación tiene como objetivo garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las juventudes, así como vigilar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones en atención a lo establecido en la Ley de la Juventud del Estado de Tabasco, coadyuvará en la creación, programación e implementación de políticas públicas que comprendan acciones encaminadas al desarrollo e integración de los jóvenes y deportistas en diversos ámbitos que contribuyan a su óptimo desarrollo, dentro de su esquema de trabajo deberá enlazar esfuerzos con el Gobierno Federal, Gobierno Estatal e instituciones de carácter público, privado y social.

Artículo 48.- Las actividades de esta coordinación estarán orientadas a dignificar el trabajo de los jóvenes y así mismo proporcionarles herramientas para el desarrollo del conocimiento autónomo, además de darles otro enfoque de aprendizaje con el cual descubrirán aptitudes que desconocían.

Artículo 49.- La Coordinación Jalpaneca de la Juventud y el Deporte promoverá, potenciará y mejorará permanentemente el desarrollo integral de la juventud y el deporte del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, fomentando entre las y los jóvenes el ejercicio de la libre asociación garantizada por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 50.- La Coordinación regulará y desarrollará un sistema de información e investigación sobre la juventud del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y fomentará el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud y deporte, plantear y coordinar programas de actualización y capacitación para servidores públicos encargados de la aplicación de los programas de atención a la juventud, y los demás que sean necesarios para su mejor funcionamiento.

CAPÍTULO VI ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS:

A) DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF).

Artículo 51.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de las comunidades, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, quien es un organismo público descentralizado de la Administración Pública municipal, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

Artículo 52.- Los objetivos del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia son promover la asistencia social y proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la unidad básica de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas etapas de su desarrollo; apoyar en su formación y subsistencia a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma; gestionar la política de asistencia social a individuos y grupos vulnerables; y prestar auxilio a familias e individuos en las emergencias derivadas por desastres naturales.

Artículo 53.- Para el logro de sus objetivos, el Sistema municipal para el desarrollo integral de la familia tiene las siguientes facultades:

- I.- Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando los servicios integrales de asistencia social; promoviendo dentro de la esfera de su competencia,

las condiciones para que se lleve a cabo el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

- II.- Celebrar convenios de colaboración con los sistemas estatal y nacional, así como organizaciones e instituciones de los sectores públicos, privado y social que refiere la Ley General de los Derechos de las niñas y niños y adolescentes para garantizar plenamente los derechos de estos y su bienestar físico y emocional;
- III.- Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- IV.- Desarrollar actividades que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- V.- Sé encargara de brindar servicios de asistencia social promoviendo los niveles de bienestar y salud mediante programas de planificación familiar y nutricional;
- VI.- Desarrollara talleres donde se oriente y busque influir en la población escolar niñas y niños, para la adopción de hábitos alimenticios más saludables a fin de orientarlos a consumir verduras, frutas y agua purificada, dándoles consejos con actividades lúdicas y educativas, que mejoren su rendimiento y conocimiento sobre una alimentación saludable;
- VII.- Promover programas de prevención farmacodependencia, alcoholismo, tabaquismo y atención de a los niños, adolescentes y jóvenes adictos;
- VIII.- A través de la UBR se ofrecerán servicios terapéuticos a personas con discapacidad, motriz, auditiva y de lenguaje, así como lesiones menores que requieren de la ejercitación para rehabilitar las funciones motrices de los pacientes que lo requiera y de la comunidad que así lo solicite;
- IX.- Realizar convenios con hospitales públicos y de la iniciativa privada, con la finalidad de que se brinde el apoyo a la población del municipio con médicos especialista, estudios donde se requieran análisis clínicos y estudios especializados;
- X.- Desarrollar programas para adultos mayores canalizando apoyos como son atención médica y protección jurídica;
- XI.- Expedir los manuales con las disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes;
- XII.- Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social, a través del voluntariado a efectos que auxilien al Ayuntamiento en dicha actividad; y
- XIII.- Las demás que le confieran las leyes y disposiciones aplicables.

**B) DE LA PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y
DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

C)

Artículo 54.- La Procuraduría Municipal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dependerá del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; quien es un organismo descentralizado a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como titulares de los derechos humanos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 2 de la Constitución libre y soberano de Tabasco, ley General, los Tratados Internacionales, La Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables; Siguiendo los principios rectores del interés superior de la niñez.

La Procuraduría Municipal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tendrá las atribuciones establecidas en el capítulo tercero, artículo 116 y demás aplicables de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Tabasco.

CAPITULO VII

EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO Y SUS FUNCIONES

Artículo 55.- El Registro Civil es una Institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, que dependen del Gobernador Constitucional del Estado y se ejerce por conducto del Secretario de Gobierno, el Director y los Oficiales del Registro Civil.

Artículo 56.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del Registro Civil", quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo. El Oficial del Registro Civil será nombrado por el Director General del Registro Civil en el Estado, previo acuerdo del Ejecutivo. Los demás empleados serán nombrados por el Presidente Municipal, atendiendo requerimientos propios de cada Oficialía.

Artículo 57.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana, como son nacimientos, adopciones, defunciones, matrimonio, divorcios, inscripciones de sentencias ejecutoriadas reconocimiento de hijos y demás actos que le competan por disposición legal.

Artículo 58.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil del Estado, organismo al cual **enviará toda la información** requerida, de acuerdo a los formatos técnicos y administrativos que se lleven en dicha Institución, **dentro de los primeros cinco días de cada mes.**

Artículo 59.- El Oficial del Registro Civil expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados en la Oficialía y su incumplimiento será sancionado conforme a la ley. En todo lo no previsto por el presente Bando, se estará a lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado y en el Reglamento del Registro Civil de la propia Entidad.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 60.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, se integrará conforme a lo establecido por el artículo 31 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y tendrá las atribuciones que para tal efecto se establece en citada Ley y los demás ordenamientos vigentes aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DEL GOBIERNO, DE LA MEJORA REGULATORIA, GOBIERNO DIGITAL Y DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- El gobierno municipal reconoce la importancia de implementar programas, a través de los cuales se definan las políticas que permitan la realización de actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades prioritarias de los Jalpanecos; derivado de ello, se institucionalizarán programas de gobierno con la intención de que las diversas áreas que integran la Administración Pública Municipal respondan con eficiencia y alto sentido de responsabilidad pública en la atención de las necesidades primordiales y requerimientos de la población.

Artículo 62.- Para lograr el objetivo a que se refiere el artículo anterior, el gobierno municipal trabajará permanentemente en la identificación y atención de las prioridades de su población.

Para lo anterior, serán parte de los programas municipales los derivados de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los señalados en los programas estatales de apoyo municipal.

Dichos programas estarán sujetos anualmente a las disposiciones presupuestales y a las disposiciones jurídicas vigentes aplicables, en especial para cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024.

CAPÍTULO II DE LA MEJORA REGULATORIA Y GOBIERNO DIGITAL

Artículo 63.- Para este Municipio, la Mejora Regulatoria es uno de los ejes rectores en los que se sustenta la elaboración del presente Bando Municipal y todos los ordenamientos legales de carácter municipal, encaminados a una mejora integral, continua y permanente de la regulación municipal, promoviendo la transparencia, la eficacia y la eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos, fomentando así el desarrollo socioeconómico y la competitividad municipal; tomándose en cuenta la generación de mayores beneficios a los menores costos de la Hacienda Pública, haciendo de éste un municipio innovador y competitivo dentro del marco legal de sus atribuciones; promoviendo la regulación administrativa y simplificación de los trámites, así como la homologación de los mismos, encaminados a impulsar a las persona físicas y jurídico colectivas a emprender nuevas actividades comerciales, además de conservar las que ya se tienen para un crecimiento integral.

Para dar seguimiento al Programa Anual de Mejora Regulatoria, se crearán la comisión y los comités estipulados en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco y su reglamento, quienes también intervendrán en la actualización, elaboración y mejora de la normatividad municipal, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y transparencia en su elaboración, que conlleven a la eficacia y eficiencia de su gobierno, con la finalidad de abatir la corrupción y fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad.

Para el gobierno municipal de la Administración 2021-2024, es prioridad fomentar y consolidar el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, estableciendo las instancias, herramientas e instrumentos por los cuales el Municipio los regulará en la planeación, organización, soporte y evaluación de los trámites y servicios que ofrece para el mejor desarrollo y bienestar de su gente; por lo que promueve y fortalece de manera coordinada la mejora regulatoria implementada y diseñada y lo que señale en la agenda digital en cuanto al fomento, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, fortaleciendo la comunicación interna y externa que permita a las entidades y dependencias generar y utilizar la información pertinente, veraz y de calidad para la consecución de los objetivos vertidos en el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027. Generando las políticas en materia de mejora regulatoria y gobierno digital se atiende el derecho humano de acceso a la información pública desarrollando las herramientas y mecanismos necesarios para que la población tenga acceso a los trámites y servicios desde el lugar en que se encuentre, fomentando, además, el principio de máxima publicidad de los requisitos para los trámites y servicios que solicite y de la misma información que se genere en el ejercicio del cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 64.- El Ayuntamiento expedirá las bases y lineamientos para el proceso, implementación, ejecución y evaluación de la mejora regulatoria y la permanente revisión del marco normativo municipal, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 65.- En materia de mejora regulatoria en la administración pública municipal se observarán los siguientes principios:

- I.- Máxima utilidad;
- II.- Transparencia;
- III.- Eficacia y eficiencia;
- IV.- Abatimiento de la corrupción;
- V.- Certeza y seguridad jurídica;
- VI.- Fomento al desarrollo económico;
- VII.- Competitividad; y
- VIII.- Publicidad.

Artículo 66.- El Ayuntamiento en materia de mejora regulatoria implementara las siguientes acciones:

- I.- Permanente revisión de su marco regulatorio;
- II.- Establecimiento de sistemas de coordinación entre las dependencias y entidades vinculadas en los procedimientos inherentes a la actividad y fomento económico;
- III.- Eliminación en los procesos, trámites y servicios de la solicitud de documentación que ya hubiese sido requerida en procesos o instancias previas;
- IV.- Supresión de facultades discrecionales por parte de las autoridades municipales;
- IV.- Revisión permanente de los sistemas y procedimientos de atención al público, eliminar duplicidad de funciones y requisitos legales innecesarios;
- VI.- Promoción de la actualización a la normativa municipal vigente; y
- VII.- Eliminación de excesos de información detallada en los formatos y solicitudes para la realización de los trámites y servicios

Artículo 67.- En el orden municipal la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de mejora regulatoria corresponden en el ámbito de su competencia a:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- Las Comisiones edilicias del Ayuntamiento, respectivas;

III.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;

IV.- Las Dependencias, Entidades, Organismos Desconcentrados y Unidades Administrativas;

V.- El Enlace de Mejora Regulatoria; y

VI.- Los Comités Municipales de Mejora Regulatoria, en su caso

Artículo 68.- El Ayuntamiento contara con el Programa Anual de Mejora Regulatoria, como instrumento de planeación y transparencia, que contiene las estrategias, objetivos, metas y acciones a realizar inmediatamente en materia de regulación, creación, modificación o eliminación de trámites y servicios, propiciando un marco jurídico que garantice el desarrollo de las actividades productivas, el mejoramiento de la gestión pública y la simplificación administrativa. La Ley establecerá las acciones a las que estará orientado.

Artículo 69.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria contempla las siguientes etapas:

I.- Diagnóstico de la regulación en cuanto a su sustento, claridad, congruencia, comprensión por el particular y problemas para su observancia, incluyendo su fundamentación y motivación;

II.- Estrategias y acciones para la mejora regulatoria;

III.- Objetivos específicos a alcanzar;

IV.- Propuestas de derogación, modificación, reformas o creación de nuevas normas; y

V.- Observaciones y comentarios adicionales. Para la aprobación del Programa se estará a lo señalado por la ley de la materia, su reglamento y el reglamento municipal.

CAPÍTULO III DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Artículo 70.- Dentro del ámbito de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento deberá expedir los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y de más aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.

Artículo 71.- Los reglamentos municipales, de manera general, deberán definir:

I.- La delimitación de la materia que regulan;

II.- Los sujetos obligados, así como sus derechos y obligaciones;

III.- Los objetos sobre los que recae la regulación;

IV.- La finalidad que se pretenda alcanzar;

V.- Infracciones y sanciones;

VI.- Inicio de vigencia; y

VII.- Medios de Defensa.

Artículo 72.- El presente Bando Municipal, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, así como sus respectivas modificaciones, deberán promulgarse estableciendo en ellos su obligatoriedad y vigencia, dándole la publicidad necesaria en los estrados del Palacio Municipal, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en los medios de información que la autoridad municipal estime conveniente para el conocimiento de su población y surta sus efectos conducentes.

Artículo 73.- El Ayuntamiento conforme a las disposiciones de la Constitución federal, de la Constitución del Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás normas legislativas aplicables; y conforme al procedimiento que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, deberá expedir disposiciones reglamentarias sobre las siguientes materias:

I.- Hacienda Municipal;

II.- Obras, ordenamiento territorial y servicios municipales;

III.- Fomento del desarrollo;

IV.- Justicia administrativa municipal;

V.- Organización de la administración pública municipal;

VI.- Diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por la ley;

VII.- Control y vigilancia de billares, cantinas, cervecerías y centros nocturnos;

VIII.- Seguridad en instalaciones públicas y privadas y Protección Civil;

IX.- Seguridad pública y tránsito municipal, respectivamente, cuando asuma la prestación de estos servicios;

X.- Protección al ambiente; y

XI.- En general, todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o las que se encuentren previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y otras leyes.

TITULO CUARTO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCION CIVIL.

CAPITULO I SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 74.- De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracciones III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, que señala el artículo 89 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 75.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio, a fin que de que se garantice el ejercicio de los derechos y obligaciones que legalmente les correspondan.

Artículo 76.- A la Dirección de Seguridad Pública le corresponderá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y reglamentos Vigentes, así como la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en concordancia con el presente Bando de Policía y Gobierno, sin perjuicio de las propias establecidas por el Sistema Nacional de Seguridad, la cual tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas y para tal efecto, cuidará evitando toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías en la que se turbe la tranquilidad de habitantes del Municipio;
- II.- Conservar el orden en mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general en todos aquellos lugares que temporalmente o habitualmente sean centro de concurrencia colectiva;
- III.- Cooperar en la prevención de accidentes tales como Incendios, inundaciones, Explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro Inminente

la vida y la seguridad de habitantes y vecinos dando el auxilio necesario cuando esto suceda;

- IV.- Evitar que animales feroces o domésticos causen daños a las personas o propiedades, que por descuido o negligencia de sus propietarios permanezcan sueltos en lugares públicos;
- V.- Vigilar las 24 horas del día el Municipio, para garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos, sus hogares, bienes y negocios, previniendo de esta manera la violación de sus derechos, procediendo a poner en el acto a disposición de las Autoridades correspondientes, a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar, ejecutando algún delito o infracción al reglamento y demás leyes aplicables;
- VI.- Proteger a los menores de edad en su Integridad física, vigilando que éstos no deambulen en la vía pública después de las veintidós horas, salvo el caso que sean acompañados por una persona mayor en quien recaiga la patria potestad tutela o simple cuidado o por cuestión de trabajos.
- VII.- Brindar auxilio a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo el que esté Impedido para transitar por encontrarse bajo influjo del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo y en su caso ponerlo a disposición del Juez Calificador.
- VIII.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o ejecutando actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres y en su caso ponerlo a disposición del Juez Calificador.
- IX.- Programar la vigilancia que deberá ejercer en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas; quedando obligados los organizadores o responsables de las mismas, a dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo antes de su realización, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes correspondientes;
- XI.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten proporcionándoles todos los informes y apoyo que necesiten en relación con el Municipio;

- XII.-** Impedir que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, centros de baile y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos;
- XIII.-** Vigilar que no se celebren juegos de azar de ninguna naturaleza y en general todos aquellos que las Leyes y Reglamentos prohíban y dar parte a la Autoridad Competente cuando así se requiera;
- XIV.-** Auxiliar a las Autoridades Municipales, Estatales, Federales, Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector, Jefes de Sección y habitantes, cuando soliciten su colaboración.
- XV.-** Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daño a terceros y que ponga en peligro su seguridad, para evitar molestias a los vecinos o transeúntes;
- XVI.-** Ejecutar las funciones que establezcan la Autoridad competente de acuerdo a los Reglamentos respectivos;
- XVII.-** Coordinarse con otras corporaciones de Seguridad Pública para la vigilancia y seguridad de los habitantes del municipio;
- XVIII.-** Evitar que los ciudadanos hagan mal uso de las instalaciones públicas o privadas, para cualquier actividad, ya sea política, cultural o deportiva, así como en las plazas, parques, jardines y vías de comunicación;
- XIX.-** Coadyuvar con la Coordinación de Protección Civil Establecerá o concerniente a habilitar los albergues necesarios para asistir a damnificados que por la magnitud de los desastres o fenómenos naturales deban ser evacuados de sus domicilios, dichos albergues deberán contar con los servicios necesarios para su atención oportuna y eficaz.
- XX.-** Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el Gobierno del Estado y la Federación, en los ramos de seguridad Pública, y ejecutar las sanciones que se desprendan de dichos convenios.
- XXI.-** Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio.
- XXII.-** Sólo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

XXIII.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por la Presidencia Municipal;

Artículo 77.- Las empresas particulares que prestan servicio de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casa habitación, empresas o establecimientos deberán presentar un registro mensual ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con sus datos personales, así como de sus elementos, los cuales deberán cumplir con certificados vigentes de salud, de capacitación, confianza y adiestramiento para el tipo de actividades a desarrollar, en caso contrario deberán sustituirlos.

Artículo 78.- Las empresas particulares podrán solicitar el servicio de vigilancia de la Dirección de seguridad Pública; este servicio estará sujeto a un plazo no mayor de un año, vencido este plazo podrá renovarse por otro igual; el costo de dicha prestación estará sujeto a la Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO II POLICIA DE GÉNERO (UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO)

Artículo 79.- Se crea la Policía de Género (Unidad de Igualdad de Género) como la instancia designada para conducir los trabajos para incorporar la perspectiva de género y el enfoque de igualdad sustantiva en el diseño, planeación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas que impactan en todas las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez.

Artículo 80.- La Policía de Género contará con los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Artículo 81.- Los principios rectores con los cuales se regirá la Policía de Género (Unidad de Igualdad de Género) son:

I.- La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

II.- La igualdad de género;

III.- El respeto a la dignidad humana;

IV.- La no discriminación;

V.- El empoderamiento de las mujeres;

VI.- La transversalidad; y

VII.- Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que México forme parte, la legislación federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, leyes estatales, así como al presente decreto.

Artículo 82.- El ayuntamiento designara a la Policía de Género, las atribuciones establecidas en el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, siendo las siguientes:

I.- Diseñar, implementar, evaluar políticas municipales en materia de igualdad de trato, oportunidades entre mujeres y hombres en concordancia con la Política Estatal y Nacional;

II.- Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia, de las políticas de Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

IV.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo que promuevan la Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

V.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

VI.- Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta Ley y las que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 83.- La Policía de Género, tendrá las facultades siguientes:

I.- Participar en los procesos de planeación, programación y presupuestación de la Dirección, con el fin de proponer las medidas que permitan la incorporación de la perspectiva de género;

- II.- Realizar acciones encaminadas a promover la igualdad entre mujeres y hombres en la Dirección y el H. Ayuntamiento;
- III.- Generar estadísticas para el Sistema Municipal de Seguridad Pública para la igualdad entre mujeres y hombres, así como elaborar diagnósticos sobre la situación de las mujeres que laboran en la Dirección y el H. Ayuntamiento;
- IV.- Brindar asesoría en materia de igualdad de género a los órganos administrativos de la Dirección y el H. Ayuntamiento;
- V.- Promover la revisión y/o actualización de la normatividad con perspectiva de género;
- VI.- Coordinar las acciones que se requieran con el Instituto Estatal de la Mujer;
- VII.- Elaborar y someter a autorización de la persona titular de la corporación de Seguridad Pública, el Programa Anual de Trabajo para fortalecer la igualdad de género dentro de la corporación y el H. Ayuntamiento;
- VIII.- Coordinarse con los órganos administrativos del H. ayuntamiento para la incorporación de la perspectiva de género;
- IX.- Coadyuvar en la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, en términos de las leyes de la materia;
- X.- Capacitar, concientizar y sensibilizar al personal de la corporación de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento Constitucional en materia de género;
- XI.- Brindar atención a víctimas de violencia física, psicológica o sexual y a sus familiares;
- XII.- Detectar casos de violencia desde el contacto directo con la sociedad;
- XIII.- Intervenir en las crisis de las víctimas para priorizar toma de decisiones;
- XIV.- Atender de forma inmediata a la víctima para canalizarla con las instancias correspondientes;
- XV.- Proteger la integridad física y disminuir situaciones de riesgo para la víctima, a partir de la vigilancia y seguimiento de las medidas de protección que otorga la autoridad correspondiente;
- XVI.- Responder con diligencia a todas las solicitudes de asistencia y protección en casos de violencia contra la mujer, incluso cuando la persona denunciante no sea la demandante;

XVII.- Asignen igual prioridad a las llamadas relativas a casos de violencia contra la mujer y a los de violencia doméstica que a las relativas a otros actos o tipo de violencia;

XVIII.- Tras recibir una denuncia, elaboren una evaluación coordinada de riesgos del lugar del delito y respondan de forma acorde a la situación;

XIX.- Toda detención de la fémina infractora deberá realizar bajo supervisión o trato por un agente aprehensor, es decir una mujer que le conceda la seguridad y así proteger sus derechos humanos;

XX.- Aquellas mujeres que en su caso cometan alguna falta administrativa y tengan que ser destinadas por parte de elementos de seguridad pública, guarden el cuidado y consideración con el trato hacia las infractoras garantizando sus derechos humanos al no ser agredidas física y verbalmente por el personal que debe proteger y salvaguardar la paz y seguridad;

XXI.- Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84.- La persona titular de la Unidad de Igualdad de Género tendrá las facultades siguientes:

I.- Participar en los procesos de planeación, programación y presupuestario de la Dirección, con el fin de proponer las medidas que permitan la incorporación de la perspectiva de género;

II.- Realizar acciones encaminadas a promover la igualdad entre mujeres y hombres en la Dirección y el H. Ayuntamiento;

III.- Generar estadísticas para el Sistema Municipal de Seguridad Pública para la igualdad entre mujeres y hombres, así como elaborar diagnósticos sobre la situación de las mujeres que laboran en la Dirección y el H. Ayuntamiento;

IV.- Brindar asesoría en materia de igualdad de género a los órganos administrativos de la Dirección y el H. Ayuntamiento;

V.- Promover la revisión y/o actualización de la normatividad con perspectiva de género;

VI.- Coordinar las acciones que se requieran con el Instituto Estatal de la Mujer;

VII.- Elaborar y someter a autorización de la persona titular de la Dirección, el Programa Anual de Trabajo para fortalecer la igualdad de género dentro de la Dirección y el H. Ayuntamiento;

- VIII.- Coordinarse con los órganos administrativos del H. ayuntamiento para la incorporación de la perspectiva de género;
- IX.- Coadyuvar en la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, en términos de las leyes de la materia;
- X.- Capacitar, concientizar y sensibilizar al personal de la Dirección y el H. Ayuntamiento en materia de género;
- XI.- Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. La policía de género, tendrá las facultades siguientes:

- I.- Brindar atención a víctimas de violencia física, psicológica o sexual y a sus familiares;
- II.- Detectar casos de violencia desde el contacto directo con la sociedad;
- III.- Intervenir en las crisis de las víctimas para priorizar toma de decisiones;
- IV.- Atender de forma inmediata a la víctima para canalizarla con las instancias correspondientes;
- V.- Proteger la integridad física y disminuir situaciones de riesgo para la víctima, a partir de la vigilancia y seguimiento de las medidas de protección que otorga la autoridad correspondiente;
- VI.- Responder con diligencia a todas las solicitudes de asistencia y protección en casos de violencia contra la mujer, incluso cuando la persona denunciante no sea la demandante;
- VII.- Asignen igual prioridad a las llamadas relativas a casos de violencia contra la mujer y a los de violencia doméstica que a las relativas a otros actos o tipo de violencia; y
- VIII.- Tras recibir una denuncia, elaboren una evaluación coordinada de riesgos del lugar del delito y respondan de forma acorde a la situación.

CAPITULO III TRANSITO

Artículo 86.- El servicio de tránsito consiste en regular la circulación de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública, que se brindará con apego al reglamento de tránsito municipal y ante la falta de este aplicará el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, a las leyes aplicables y demás ordenamientos relativos,

así como a los acuerdos y recomendaciones nacionales e internacionales sobre el uso, especificaciones y simbología para la señalización.

Artículo 87.- Para el cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Tránsito aplicará lo establecido en el reglamento correspondiente y de manera supletoria, sin contravenir a las demás disposiciones estatales vigentes en el Estado, con la finalidad de garantizar el pago de la infracción cometida dentro de la jurisdicción Municipal.

Artículo 88.- Es competencia de la Dirección de Tránsito, así como de sus elementos, vigilar, regular y aplicar sanciones, en el territorio que es de su competencia, así como el cumplimiento a las normas contenidas en las Leyes y Reglamentos de Tránsito, las previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y las propias del presente bando

Artículo 89.- La Dirección de Tránsito tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I.- Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones;
- II.- Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en materia de tránsito y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- III.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal;
- IV.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento.

Los miembros de las corporaciones policíacas mencionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la naturaleza de sus funciones su relación con el Municipio, serán de carácter administrativo y estarán sujetos a lo establecido por las leyes correspondientes.

- V.- Sancionar a los automovilistas que tiran basura en la vía pública.
- VI.- Vigilar y sancionar a las personas que ingieran bebidas embriagantes en los centros recreativos.
- VII.- Vigilar y concientizar a las personas que sacan a pasear a sus mascotas en la vía pública y en los centros recreativos, que recojan el excremento de los mismos; y de no hacerlo se le aplicará una sanción.
- VIII.- Sancionar a las personas que se encuentren ingiriendo bebidas embriagantes y escandalicen en la vía pública.

CAPITULO IV DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 90.- De conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; corresponde al Ayuntamiento en materia de protección civil las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el proyecto de Reglamento Municipal de Protección Civil y presentarlo al Cabildo, para su aprobación, en su caso, y su aplicación correspondiente;
- II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y material disponibles en el Municipio, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia desastre y coordinar su manejo;
- III.- Proponer al Presidente Municipal, así como coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;
- IV.- Coordinar sus funciones con otras autoridades municipales, estatales y federales y similares;
- V.- Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recurso y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada;
- VI.- Fomentar acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VII.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil;
- VIII.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y otros Municipios en materia de protección civil;
- IX.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias, integrando el Atlas de Riesgo Municipal;
- X.- Elaborar los proyectos del Programa y del Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil;
- XI.- Promover la creación de grupos voluntarios de protección civil y llevar su registro;
- XII.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, presentando de inmediato esta información al Presidente Municipal;
- XIII.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal, que por su operatividad representen algún riesgo para la sociedad;

XIV.- Desarrollar las acciones aprobadas por el Sistema Municipal de Protección Civil y el Consejo Municipal de Protección Civil; y

XV.- Las demás que señale este Bando y otras disposiciones aplicables.

Artículo 91.- El Consejo Municipal de Protección Civil, se integra de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o en su caso, el Presidente Consejo Municipal;

II.- Un Secretario ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento, o en su caso, el del Consejo Municipal;

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil. Este será responsable de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia;

IV.- Los Delegados Municipales; y

V.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cuyas funciones sean afines a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales; de las organizaciones de los sectores social y privado e instituciones académicas radicadas y los grupos voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo.

Artículo 92.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar la Participación corresponsable de los sectores y los habitantes, en las acciones de Protección Civil;

II.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se derive, y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;

III.- Identificar la problemática de Protección Civil en la demarcación territorial y proponer las acciones prioritarias para su atención;

IV.- En situaciones de emergencia, constituirse en sesión permanente, a fin de determinar acciones que procedan para garantizar el auxilio de la población afectada de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación

V.- Proponer al Ayuntamiento, la expedición de las normas reglamentarias en materia de protección civil para su aprobación;

VI.- Elaborar y proponer al Ayuntamiento, el anteproyecto del presupuesto de egresos correspondiente al rubro de protección civil;

VII.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de acuerdos de coordinación o colaboración con autoridades estatales y municipales, en los términos previstos por la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco; y

VIII.- Las demás que señale el Reglamento Municipal de Protección Civil y otras disposiciones aplicables.

Artículo 93.- La Unidad Municipal de Protección Civil, es el órgano ejecutivo del Consejo Municipal que realiza funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, y deberá cumplir los siguientes objetivos:

I.- Someter el Programa Municipal de Protección Civil a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil y en su caso ejecutarlo;

II.- Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación capacitación a la población, en coordinación con las autoridades en la materia;

III.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio

IV.- Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Realizar la inspección y vigilancia, de los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- a). - Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b). - Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
- c). - Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
- d). - Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e). - Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f). - Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- g). - Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- h). - Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- i). - Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- j). - Anuncios panorámicos; y
- k). - Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores;

VI.- Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;

VII.- Elaborar el respectivo Atlas Municipal de Riesgos;

VIII.- Coordinar, si así lo determina el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el Centro Municipal de Operaciones;

IX.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta; y

X.- Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

Artículo 94.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen carácter de visitas domiciliarias, por lo tanto, los establecimientos señalados en los incisos de la fracción VI del artículo anterior, están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

En casos necesarios, podrán realizarse con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública y la Coordinación de Reglamentos.

Artículo 95.- La Unidad Municipal, con aprobación del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá suscribir convenios de colaboración con otras dependencias encargadas del ramo. Las empresas particulares que presten servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las autoridades correspondientes.

TITULO QUINTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 96.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco; y por lo dispuesto en el Título sexto Capítulo Único de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Son autoridades fiscales en el Municipio:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Tesorero, y en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;

IV.- La Comisión de Hacienda Municipal;

V.- Los Titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;

VI. - Los demás Servidores Públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas En materia de Hacienda Municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señalada este artículo; y

VII. - Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Artículo 97.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 98.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas del Municipio, de conformidad con los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 31 y 1ero. Del Código Fiscal de la Federación. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

I.- Los ingresos de los municipios, que se establecen cada año en la Ley de Ingresos expedida por el Congreso del Estado, están calificados como ordinarios y extraordinarios. Los primeros, se clasifican en impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamiento; mientras que los segundos provendrán de empréstitos públicos.

II.- Conforme lo anterior, las autoridades fiscales Municipales señaladas en la ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, son las encargadas de su aplicación e interpretación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

III.- En tal contexto, las causales que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos ante la Dirección de Finanzas; de lo contrario, se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 99.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la ley de la materia, independientemente de que se les impongan multas, y se les carguen los gastos de ejecución si los hubiera. Los propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año el importe de su impuesto predial correspondiente y a manifestar cualquier cambio físico o de propiedad que sufra su predio.

Artículo 100.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento, las constancias de residencias, dependencia económica, así como permisos diversos (Bailes populares en casos de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal y los demás que las leyes prevean. Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, y demás ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 101.- Los ciudadanos del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están

obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial.

Artículo 102.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

Artículo 103.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal. Bajo ninguna circunstancia los delegados, subdelegados, jefes de sector o jefes de sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 104.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 105.- El Municipio maneja conforme a la Ley su patrimonio, el cual se integra por bienes muebles e inmuebles, ingresos y egresos.

Artículo 106.- Son bienes que constituyen el patrimonio municipal:

I.- Bienes del dominio público municipal; y

II.- Bienes del dominio privado municipal.

Artículo 107.- Son bienes que constituyen el patrimonio municipal;

I.- Los de uso común;

II.- Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;

III.- Los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles;

IV.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los comprendidos en las tres fracciones anteriores;

V.- Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística o de valor histórico incorporada y/o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del Municipio o de sus organismos descentralizados; y

VI.- Los demás que señalen las Leyes.

Artículo 108.- Son bienes del dominio privado municipal:

- I.- Los que resulten de la liquidación o la extinción de los organismos auxiliares municipales en la proporción que le corresponda al Municipio;
- II.- Los inmuebles o muebles que formen parte del patrimonio municipal o adquiera el Municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público; y
- III.- Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el Municipio.

Artículo 109.- Los bienes que constituyen el patrimonio municipal son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen alguno.

Artículo 110.- Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública Municipal, son los siguientes:

- I.- Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;
- II.- Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- III.- Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- IV.- Las donaciones, herencias y legados que reciba;
- V.- Las participaciones que percibe el Municipio de acuerdo con las Leyes Federales; y Estatales.
- VI.- Los recursos provenientes de la Federación y/o del estado, derivado de otras leyes y convenios.

Artículo 111.- Son egresos del gasto público los que se generen por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivos.

Artículo 112.- La Dirección de Finanzas recaudará los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el Municipio derivados de contribuciones aprovechamientos, accesorios, de responsabilidades administrativas y multas que como sanciones impongan las autoridades administrativas competentes a los particulares por infracciones cometidas al presente Bando, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general emitidas por el Ayuntamiento; así como aquellos ingresos que provengan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y demás convenios o acuerdos que al efecto celebre el Ayuntamiento, en términos de las leyes administrativas y fiscales aplicables al caso. Para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, la Dirección de Finanzas podrá instaurar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a las normas vigentes.

Artículo 113.- El Ayuntamiento puede celebrar convenios con el Estado para el recaudo de ingresos o contribuciones.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ALTA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 114.- El alta de bienes inmuebles propiedad del Municipio de Jalpa de Méndez, son la serie de actos y trámites tendientes a dar certeza jurídica a los inmuebles o predios que el Ayuntamiento adquiera mediante alguno de los contratos traslativos de dominio que la legislación ordinaria contempla, debiendo registrarse ante la instancia municipal competente.

Artículo 115.- Se entiende por contrato traslativo de dominio todo aquel convenio o acuerdo de voluntades que tenga por objeto crear o transferir derechos y obligaciones respecto a un inmueble y que esté suscrito por representantes del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez debidamente facultados y/o autorizados.

Para los efectos del dispositivo anterior se entiende por:

- a).- Promesa de Compra-Venta de Bien Inmueble.- Es un contrato en virtud de cual una o ambas partes se comprometen a celebrar, dentro de cierto tiempo, un determinado contrato que no pueden o no desean celebrar por el momento.
- b).- Contrato de Compra-Venta de Bien Inmueble.- Es un contrato traslativo de dominio mediante el cual el vendedor se obliga a transferir el dominio de un derecho real a o quien se llama comprador, quien a su vez se obliga a pagar un precio cierto en dinero.
- c). - Contrato de Permuta de Bien Inmueble. - Es uno de los contratos que también está en la categoría "traslativos de dominio" y representa el cambio directo de una cosa por otra, en donde una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de un predio o inmueble que a su vez recibe en propiedad.
- e). - Contrato de Donación de Bien Inmueble. - Representa la transmisión de la propiedad de un inmueble en la que el donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte o de la totalidad de un inmueble al donatario, quien acepta la transmisión en vida del donante.

Artículo 116.- Con la entrada en vigor del contrato al que se refiere el articulado anterior, el área interesada remitirá el original del instrumento legal debidamente requisitado, con todas las constancias y antecedentes que precedieron a su firma, ante el Síndico de Hacienda, a efecto de que éste, dentro de la esfera de su competencia, proceda a tramitar los actos de dominio respectivos a nombre del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez y a solicitar su inclusión al Inventario General de Bienes Inmuebles, asegurándose de que el predio en cuestión cuente con la cédula respectiva.

Artículo 117.- Independientemente de los trámites internos ante Catastro Municipal, tratándose de predios recientemente adquiridos por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, los cuales cuenten con documento base de la acción, el Síndico de Hacienda, luego de un análisis jurídico, procederá a su inscripción en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio, mediante el procedimiento judicial o administrativo que en derecho corresponda.

CAPITULO IV DEL FUNDO LEGAL

Artículo 118.- El Fondo Legal es aquella porción de suelo asignada legalmente a la Ciudad como Cabecera Municipal, a la Villa, Pueblos y Rancherías que integran el territorio municipal, y será determinado por el Congreso del Estado, conforme a las Leyes de la materia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 119.- El Fondo Legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a las reservas territoriales, a la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, su Reglamento y los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

CAPITULO V TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 120.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso, en los artículos 36 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 121.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, se crea la Coordinación de la Tenencia de la Tierra con la estructura organizacional que para tal efecto establezcan su respectivo manual de organización y el manual de procedimientos, donde el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, dirigida al Presidente Municipal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, acompañando la documentación siguiente:

- I.- Título o documental idónea con el que se acredite la propiedad o tenencia legal del inmueble;
- II. - Certificado de libertad de gravamen de la propiedad.

III.- El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles que practique un perito valuador inscrito en el Registro correspondiente;

IV.- Indicar el uso del suelo del predio;

V.- La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VI.- Acreditar que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

VII. - Señalara los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o jurídicas colectivas.

Tratándose de personas físicas se expresarán su nombre completo, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de su acta de nacimiento, comprobante de domicilio y en su caso de su acta de matrimonio. Respecto a las personas jurídicas colectivas se expresará su denominación, domicilio fiscal, su relación de asociados y mesa directiva; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva;

VIII.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble, acompañando el plano correspondiente;

IX.- Certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el solicitante cuando es un particular, y el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad;

X.- Que La superficie no exceda de la necesaria para que una vivienda de interés social o cuando la enajenación no se destine a otros usos de carácter social, como construcción de escuelas hospitales o edificios públicos similares;

XI.- Comprobación de que el inmueble no está ni será destinado al servicio público municipal, y

XII.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que existía indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente. Además, deberá acompañar certificación del Registro Público de la Propiedad y Comercio, de que el inmueble de que se trata, no está inscrito a nombre de persona alguna; y constancia firmada por los colindantes del predio, donde manifiesten que no tienen ninguna objeción con respecto a la posesión del solicitante.

Artículo 122.- La Coordinación de la Tenencia de la Tierra, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y procederá a realizar un análisis

integral de los mismos, aplicándose para tal efecto los ordenamientos legales vigentes aplicables en la materia.

Artículo 123.- Realizado los trámites, verificaciones y en su caso inscripciones respectivas necesarias, la Coordinación de la Tenencia de la Tierra turnará el proyecto de resolución al Secretario del Ayuntamiento, quien lo incluirá como punto del orden del día en la siguiente sesión de cabildo, para su debido análisis, discusión y en su caso, la aprobación de la enajenación del inmueble a favor del interesado.

Una vez recibida la solicitud, el Cabildo emitirá por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes la resolución que corresponda, sujetándose a lo señalado en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y a las demás disposiciones aplicables, ordenándose la publicación de los resolutivos correspondientes en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, en su oportunidad se deberán inscribir el o los títulos de propiedad que se expidan.

Artículo 124.- El Ayuntamiento podrá coordinarse con la autoridad federal, estatal o de otro municipio, competente en la materia, para la regularización de los asentamientos humanos.

Artículo 125.- El Ayuntamiento queda facultado para el otorgamiento del Título de Propiedad respectivo, mismo que firmará en su representación, el Presidente Municipal y el Síndico de Hacienda, con la asistencia del Secretario de dicho cuerpo edilicio, y en su caso, el Director de Finanzas.

CAPITULO VI DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y EL BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 126.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública o de uso común:

- I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de calles, plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II.- Pintar, apedrear, robar, manchar o dañar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornado o construcción de cualquier especie, o causar daños en los inmuebles, muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- III.- Realizar excavaciones o cualquier otra acción que afecte su forma o destino, en lugares de uso común, sin la autorización legal;
- IV.- Irrumpir en los cementerios sin estar autorizado para ello, fuera de los horarios establecidos;
- V.- No entregar al Ayuntamiento los objetos abandonados por el público; y

VI.- Causar deterioro al equipamiento urbano o a cualquier otro bien propiedad de Municipio.

Artículo 127.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute exclusivo en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin la previa autorización por escrito del Presidente Municipal o quien se encuentre facultado para tal efecto, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO VII ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 128.- Es facultad del Presidente Municipal intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, con fines de lucro, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 129.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, lo siguientes:

- a) Loterías de tablas y otros juegos de ferias;
- b) Dominó, ajedrez, dados, boliches y billar;
- e) Aparatos y juegos electromecánicos;
- d) Juego de pelotas en todas sus formas y denominaciones; y
- e) Los demás que autorice el Ayuntamiento.

Las personas que sean sorprendidas organizando, realizando, promoviendo o usufructuando un juego ilegal, serán puestas a disposición de la Autoridad Federal respectiva, de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 130.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado.

Artículo 131.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo público, los interesados deberán cumplir, además, con los requisitos siguientes:

- I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, por lo menos con cinco días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;
- II.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo;

III.- Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar; y

IV.- Cumplir con las medidas de seguridad previstas por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atendiendo el interés general.

Artículo 132.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos públicos, ya sea con locales fijo o semifijo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente y de las autoridades estatales o federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento, por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al Reglamento de construcción vigente.

VI.- Cuando los establecimientos cuenten con locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

a) Puertas de salidas de " Emergencia";

b) Equipos contra incendios;

c) Botiquín de primeros auxilios; y

d) Equipos de alarma.

VII.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar la capacidad del mismo;

VIII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento; y

IX. Contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la Coordinación de Reglamentos, se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 133.- El programa para que una función sea remitido al Ayuntamiento para su aprobación, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes, como son volantes o carteles fijados en el local en que se llevará a cabo el espectáculo, y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando o a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal.

Artículo 134.- Los empresarios o responsables de la presentación de espectáculos públicos, tendrán obligaciones y prohibiciones las siguientes:

A) OBLIGACIONES:

- I.- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado, antes de su realización;
- II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles o propagandas;
- III.- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida, y sobre todo, hacia las salidas de emergencias;
- IV.- Dar a conocer al público por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los centros de espectáculos, así como tener cubierta la cabeza con sombrero o algún otro objeto, que obstaculice la visibilidad de los demás espectadores;
- V.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores de determinada edad;
- VII.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, para funciones de beneficio social, el uso de sus salas y servicios propios cuando menos tres veces al año;
- VIII.- Permitir acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Presidente Municipal;
- IX.- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función cuando ésta exceda de una hora;
- X.- Practicar después de cada función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos:
 - a) Para cerciorarse que no hay indicios de que se produzca algún desastre, y en su caso, proceder en consecuencia; y
 - b) Para recoger los objetos que pudieran ser olvidados por el público, guardarlos y darlos a la publicidad, y si en el término de tres días de su publicación, o antes, si se trata de una empresa de paso, no son reclamados, remitirlos a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes;

XI.- Instalar servicios sanitarios, cumpliendo con la normatividad respectiva, para el uso del público asistente;

XII.- Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen espectáculos; y

XIII.- Las demás que se deriven de este Bando.

B) PROHIBICIONES:

I.- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo;

II.- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos; a menores de doce años, en funciones nocturnas; o a menores de edad que vistan uniforme escolar, si por razones de la hora, debiera presumirse que están dentro de su horario de clases;

III.- Permitir la entrada a menores de edad, cuando exhiban películas o se proyecten espectáculos no aptos para ellos;

IV.- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa apología de delitos.

V.- Vender bebidas, alimentos o similares en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en área de los espectadores;

VI.- Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

VII. Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales; y

VIII. Permitir que se ingieran bebidas alcohólicas, se fume o inhale estupefacientes, y la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes;

Artículo 135.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

A) DERECHOS:

I.- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

- II.- A que se les reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) OBLIGACIONES:

- I.- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección (prudencia, moderación, cortesía y urbanidad ante las circunstancias) debidas;
- II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase, proferir palabras obscenas, o alterar el orden durante la función;
- III.- No interrumpir la función bajo cualquier pretexto, salvo que medie causa justificada;
- IV.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella;
- V.- Abstenerse de fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas o que no se verifiquen al aire libre;
- VI.- Originar falsa alarma entre los asistentes, provocar pánico o lanzar objetos que causen daño a las personas; y
- VII.- Las demás que se deriven de este Bando.

Artículo 136.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo, si en alguna forma se llegará a alterar el orden público, o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 137.- Los espectáculos públicos serán supervisados por la Coordinación de Reglamentos y/o por la Unidad Municipal de Protección Civil, en acatamiento de sus funciones, quienes tendrán acceso libre a los mismos, con el objeto de vigilar que se observe la normatividad establecida por las autoridades del ramo, así como con la programación anunciada, pudiendo exigir su exacto cumplimiento, recurriendo al auxilio de la fuerza pública de ser necesario, y en su caso, de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad competente, para que se aplique la sanción correspondiente.

Artículo 138.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o espectáculo en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto, animales amaestrados, a excepción de los catalogados como salvajes o feroces, que quedan estrictamente prohibidos, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 139.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, los cuales deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

CAPITULO VIII MANIFESTACIONES O REUNIONES PÚBLICAS

Artículo 140.- El Ayuntamiento reconoce las garantías de asociación, manifestación, reunión y libre expresión de las ideas y demás consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Sin Embargo, sólo los ciudadanos mexicanos avecindados en el Municipio, pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 141.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y de la población en general.

Artículo 142.- Al dar el aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Artículo 143.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones pública, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños a terceros o al patrimonio municipal. Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio, así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, preparación de alimentos, perturbar el orden público, la higiene y la salud pública.

Artículo 144.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y su práctica, solo puede prohibirse cuando implique la comisión de faltas a este Bando, o de hechos de caracteres delictuosos, en cuyo caso, deberá procederse en consecuencia.

CAPITULO IX DE LA MORAL PÚBLICA

Artículo 145.- Son faltas contra la integridad, moral de las personas, de las familias y las buenas costumbres las siguientes:

- I.- Exhibirse de manera indecente o indecorosa, vestir ropas con figuras humanas que representen espectáculos obscenos;
- II.- Exhibir o vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras obscenas o pornográficas, salvo que se trate de exhibiciones culturales o artísticas;

- III.- Sonorizar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos en lugares públicos;
- IV.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de las personas;
- V.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos o públicamente realizar actos eróticos sexuales e invitar a otro al comercio carnal o realizar el acto sexual;
- VI.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o en cualquier otra forma molestar a alguna persona mediante el uso del teléfono, timbres, o cualquier otro medio de comunicación;
- VII.- Dirigirse a personas con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, causarle algún golpe públicamente y fuera de riña, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VIII.- Faltar el respeto a los representantes de las autoridades municipales y servidores públicos, así como causar daño al uniforme y equipamiento que porten en el ejercicio de sus funciones;
- IX.- Faltar el respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos
- X.- Poner resistencia a las disposiciones emitidas por las autoridades municipales;
- XI.- Manchar o destrozar los avisos y documentos oficiales fijados en lugares o sitios públicos;
- XII.- Ingerir a bordo de cualquier vehículo estacionado o en la vía pública, bebidas alcohólicas, Inhalar sustancias toxicas o consumir cualquier clase de drogas enervantes;
- XIII.- Rentar películas de clasificación no aptas para menores de edad;
- XIV.- Causar escándalos en lugares públicos o privados, afectando a terceros;
- XV.- Permitir, a las personas responsables de la custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos, y constituya un riesgo para sí mismo o para terceros;
- XVI.- Introducir bebidas alcohólicas o ingerir estas u otras sustancias tóxicas en oficinas públicas o similares;

- XVII.-** Llevar a cabo limpieza o reparación de cualquier vehículo o artefacto en lugares públicos que impida el libre tránsito, o genere residuos sólidos o líquidos, malos olores, que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar;
- XVIII.-** Generar falsas alarmas a las dependencias o instituciones que presten servicios de emergencias;
- XIX.-** Provocar o Participar en riña en la vía pública;
- XX.-** Deambular o pernoctar en la vía pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga enervante;
- XXI. -** Extraer el aire de los neumáticos de vehículos que se encuentren en lugares públicos o privados;
- XXII.-** Maltratar, ensuciar, pintar o alterar de cualquier otra forma las fachadas de edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien del Municipio con fines no autorizados;
- XXIII.-** Faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones o propiedades;
- XXIV.-** Incitar a un animal canino o de cualquier otra especie, contra otro o de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad;
- XXV.-** Usar silbatos, sirenas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizados para ello;
- XVI.-** Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo Nacional o Símbolos Patrios, Escudo de Tabasco o del Municipio;
- XXVII.-** Practicar juegos u otras acciones en vialidades de tal manera que presente un riesgo para la vida, bienes e integridad física de las personas;
- XXVIII.-** Permitir por cualquier causa, que los animales de su propiedad se introduzcan predios ajenos;
- XXIX.-** Interrumpir el paso de desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o cualquier otro medio,
- XXX.-** Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;
- XXXI.-** Utilizar una obra pública antes de que sea puesta en operación por la autoridad correspondiente;
- XXXII.-** Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados;

XXXIII.- Orinar o defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construcciones abandonadas;

XXXV.- Incitar o inducir a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres;

XXXVI.- Transitar en horario nocturno, sea en motocicleta o en automóvil, que por causas de modificaciones o deterioros, emitan ruidos excesivos en su funcionamiento, así como escuchar música a alto volumen causando molestias a terceros; y

XXXVII.- Las demás que establezca la autoridad municipal competente.

CAPITULO X DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 146.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 147.- Está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellas. Igualmente está prohibido encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá realizarse una inspección a efectos de verificar que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 148.- Los Regidores y funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva, Delegados, Jefes de Sector y de Sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 149.- Los artículos pirotécnicos y explosivos en general, no podrán transportarse en vehículos del servicio público, sino únicamente en los de servicio particular, que reúnan los requisitos de seguridad debidos, los cuales ostentarán la leyenda "peligro, no fumar", quedándoles prohibido estacionarse en lugares de tránsito peatonal. Ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o demás lugares públicos.

Artículo 150.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XI REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 151.- A los encargados de los templos, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando excesos y molestias al público, quedando prohibida la instalación de las primeras, en lugares que ofrezcan peligros o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 152.- Los sacerdotes, pastores, sacristanes o personas encargadas del control del ruido de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 153.- Sólo se permitirá repicar desordenadamente las campanas, cuando se trate de alarmar como en los casos de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

Artículo 154.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al presente bando.

TITULO SEXTO EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CIVICAS, ARTISTICAS Y DEPORTIVAS

CAPITULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 155.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 156.- Es obligación de los padres o tutores que sus hijos o pupilos en edad escolar, concurren a las escuelas públicas o privadas autorizadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, durante el tiempo que establezca la ley de la materia.

Artículo 157.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, auxiliará a las autoridades de la Secretaría de Educación, para efecto de lograr que las personas que carezcan de un grado escolar, obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social. Los adultos que carezcan de un grado escolar de nivel básico están obligados a asistir a los centros educativos creados para los adultos mayores.

CAPITULO II ACTIVIDADES CÍVICAS Y ARTÍSTICAS

Artículo 158.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y artísticas, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables e impulsará la creación de los consejos sobre prevención de la violencia de género hacia dentro de las escuelas.

Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento, para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas

Artículo 159.- Las actividades cívicas y artísticas comprenden:

- I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres y mujeres héroes de nuestra patria, hechos, alegrías y lutos Nacionales, Estatales y Municipales conmemorables.
- II.- Organizar concursos de oratorias, poesías, pintura, ajedrez, bailables, música, canto, gastronomía regional y demás actividades que impulsen el fomento y desarrollo de nuestra identidad cultural.
- III.- Organizar exposiciones alusivas a dichas actividades editar libros y folletos conmemorativos;
- IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos;
- V.- Procurar, que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares y fenómenos admirables como héroes, pronombre, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos; y
- VII.- El Honorable H. Ayuntamiento realizara año con año entrega de medalla (Coronel Gregorio Méndez Magaña) en vida a hombres y mujeres que han sobresalido en actividades personales ya sea en el ámbito político social, deporte, artística o humanitaria; A propuesta de la presidencia Municipal y aprobado por el cabildo.

CAPITULO III ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 160.- Al Ayuntamiento Corresponde coordinar, fomentar y dirigir eventos o programas deportivos a través del Instituto Jalpaneco de la Juventud y el Deporte dependiente de la presidencia municipal.

La presidencia municipal, a través de los convenios correspondientes, en su caso, en coordinación con El Instituto Mexicano de la Juventud, El instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco y La Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Estado,

mediante la formulación de programas relativos al deporte y cultura física, organizará y promocionará la práctica del deporte no profesional.

Artículo 161.- El Ayuntamiento implementará las medidas que permitan seguridad a la infraestructura de las áreas del municipio: campo de Beisbol, unidad deportiva municipal, Club Campestre, Unidad Deportiva de Nicolás Bravo, Unidad Deportiva del Poblado Ayapa, Unidad deportiva del Poblado Iquiuapa, Unidad deportiva de la Ranchería Tierra Adentro, y todas aquellas áreas deportivas que requieran de la vigilancia de Seguridad Pública del Municipio Con la finalidad de cuidar las instalaciones y evitar sean utilizadas como centros de vicios, así como resguardar los bienes de las mismas.

CAPITULO IV BIBLIOTECAS

Artículo 162.- Las autoridades municipales por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia las bibliotecas públicas.

Las personas que asistan a las bibliotecas públicas municipales están obligadas a cumplir con los estatutos que rigen sus servicios, a hacer buen uso del material mobiliario e instalaciones de estos edificios, estando obligados a responder por su uso indebido, así como de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo resguardo de la misma.

TITULO SEPTIMO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I DEBER DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 163.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de las dependencias administrativas competentes.

Artículo 164.- Los habitantes y vecinos, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

- I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

- III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obstáculos que las deterioren o estorben en su libre uso;
- IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- V.- Sugerir la actualización de nomenclatura de calles, plazas y avenidas, así como la numeración de las casas y el cuidado de las mismas;
- VI. - Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;
- VII. - Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinados;
- VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública; y
- IX.- Conformar los Consejos Consultivos Ciudadanos que se requieran con la finalidad de conservar en su estado original los monumentos históricos, así como fomentar la participación de los sectores empresariales, culturales, centros educativos y de investigación en la preservación del legado histórico y patrimonio cultural del municipio.

Artículo 165.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señale la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponde a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, las siguientes:

- I.- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas;
- II.- Coordinar técnicamente acciones de la materia, con otras dependencias municipales, estatales y federales del ramo;
- III. - Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo;
- IV.- Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas;
- V.- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas de obras municipales;

- VI.- Proyectar, diseñar y elaborar en coordinación con la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, los planos de las obras que construya el Ayuntamiento;
- VII.- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas;
- VIII.- Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras municipales;
- IX.- Supervisar la construcción de obras municipales;
- X.- Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas por administración directa, por Contrato o concesión;
- XI.- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados;
- XII.- Cuidar las construcciones, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- XIII.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;
- XIV.- Velar porque las disposiciones municipales y normas públicas y construcciones particulares en su caso, se cumplan;
- XV.- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano, conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- XVI.- Emitir dictamen para licencias de alineamiento, número oficial y construcción;
- XVII.- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas y la numeración de las casas;
- XVIII.- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalen las leyes y decretos sobre la materia;
- XIX.- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y cementerios, estacionamientos, plazas, jardines, campos deportivos, estadios, centros turísticos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal;
- XX.- Conceder autorización para la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.

XXI.- Controlar lo relacionado con las minas de arena o tierra;

XXII. Cuidar, supervisar y revisar que las reparaciones, adecuaciones y/o modificaciones, que se realicen en los monumentos históricos y en todo equipamiento urbano que cuente con esta característica, se realice con las especificaciones técnicas establecidas en su construcción y que el material utilizado sea de la misma calidad y características con que fueron hechas, imponiendo las sanciones correspondientes en su caso, cuando no se cumpla con dicha característica de material, pudiendo en todo caso, apoyarse de las instituciones estatales y federales de la materia para conservar el legado histórico y cultural de los bienes públicos.

XXIII.- Las demás que le concedan las leyes y reglamentos municipales y estatales.

Artículo 166.- La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

I.- De edificios y monumentos municipales;

II.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público;

III.- De parques, jardines, plazas y sitios de uso público;

IV.- Promover y fomentar en coordinación con la Dirección Desarrollo Sustentable, la reforestación del Municipio; y

V.- Servicios de mercados, rastros y panteones

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 167.- La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales, coordinadamente con las autoridades federales y estatales con el auxilio de los usuarios y vecinos.

Artículo 168.- La persona que con material de construcción o cualquier objeto en general obstruya el paso en la vía pública, o de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, árboles o vidrios, piedras, etc. o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que le pudiera resultar.

Artículo 169.- Las personas que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso a la autoridad municipal del lugar, y están obligadas a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose el ganado en la vanguardia y en la retaguardia, con el fin de evitar riesgos a quienes

transiten por esas vías. Se prohíbe realizar dichos traslados cuando no exista luz natural. La persona que sea sorprendida destruyendo o apoderándose de los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito, será sancionada conforme a este Bando, independientemente de que sea puesta a disposición de la autoridad competente, de resultar la posible comisión de algún hecho delictuoso.

Artículo 170.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares; quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑO A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 171.- La persona que de manera intencional o imprudencia cause daño o deterioro a las vías públicas, además de reparar los mismos, será sancionada en los términos que establece este Bando, o en su defecto, de ser sorprendido en flagrancia, se procederá a presentar la querrella ante el Ministerio Público y simultáneamente se pondrá a disposición de éste.

Artículo 172.- Las autoridades auxiliares vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías. Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública, los propietarios, encargados, responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen trabajos propios de los mismos en la vía pública, serán sancionados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 173.- Los propietarios de edificios y bardas deteriorados que amenazan la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habiten, están obligados a repararlos, de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, para el debido cumplimiento de este ordenamiento la dirección de obras, ordenamiento territorial y servicios municipales habrá de realizar con los apercibimientos correspondientes los requerimientos a los propietarios del inmueble que represente una amenaza a su seguridad física o sus bienes.

Artículo 174.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños y perjuicios que causen por su negligencia, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 175.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes podrá realizar la reparación o demolición del edificio de que se trate, con cargo económico de los gastos de mano de obra, material y lo necesario para su reparación al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y REMODELACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 176.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o remodelación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la licencia o autorización respectiva de la Dirección de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondi ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 177.- Para obtener licencia de construcción, reparación o remodelación de una obra, los interesados deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el reglamento de construcción, los siguientes:

- I.- Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de su impuesto predial y del servicio de agua potable y alcantarillado;
- III.- La autorización del uso de suelo correspondiente;
- IV.- Proyecto arquitectónico y estructural, firmado por el responsable de la obra y los corresponsables, cuando se requiera obra;
- V.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizado por la autoridad correspondiente, cuando se requiera;
- VI.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial;
- VII.- Cuando se trate de construcción, remodelación, adecuación o cualquier obra en el perímetro de monumentos y bienes del patrimonio cultural o histórico, además de las autorizaciones municipales, deberá presentar la correspondientes a las autoridades estatales o federales, anexando el detalle del material a utilizar, el cual, deberá corresponder a las especificaciones técnicas y de calidad que no modifiquen o alteren la naturaleza, acabado, legado histórico o cultural del bien inmueble, de la misma forma, deberá informar a cargo de que especialista o profesional se realizará la remodelación, el cual deberá ser certificado y contar con los conocimientos y experiencia necesaria.

De ser necesario, el Ayuntamiento, con la participación de las instancias federales y estatales competentes, podrá emitir los reglamentos, circulares o acuerdos que sean necesarios para la conservación y protección del patrimonio cultural e histórico del municipio.

VIII.- Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 178.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje y/o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a ríos, lagunas, arroyos y otros depósitos derramarlos en vías públicas.

Artículo 179.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o remodelando obras, sí que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, sancionará al infractor conforme al reglamento de construcción, y podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación.

Artículo 180.- Con independencia de las sanciones administrativas a las que haya lugar, quien infrinja las disposiciones referidas en los artículos anteriores, deberá reparar el daño causado al equipamiento urbano, monumentos y bienes del patrimonio cultural e histórico del municipio, con el mismo material y especificaciones técnicas y de calidad con las que fueron creadas, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales dará aviso a las instancias estatales o federales involucradas para que vigilen y en su caso sancionen al infractor que no cumpla con dicha obligación.

CAPITULO VI ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 181.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas.

Artículo 182.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de las zonas urbanas, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

II. - Fijar la distancia a la esquina más próxima;

III.- Pagar los derechos correspondientes; y

IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

V.- Pagar los derechos correspondientes, ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 183.- Cuando estos se encuentren en colindancia con bienes del patrimonio histórico y cultural del municipio, además de los requisitos que se exige el presente artículo, deberán recabar la autorización de las instancias estatales y federales competentes, con la finalidad de que los bienes del patrimonio histórico y cultural del municipio no sufran alteraciones o modificaciones.

TITULO OCTAVO SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 184.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública, procurando el bienestar social en los menores de edad en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para proporcionar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada tanto en lo Económico como en lo social.

Artículo 185.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

I.- La protección y el tratamiento a los enfermos mentales;

II.- Coadyuvar en la realización de campañas de vacunación, sobre planificación familiar, Desnutrición y en contra del cólera; y

III. - La ejecución de campañas contra el alcoholismo, la drogadicción, el tabaquismo y del Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

IV.- Promover e implementar las medidas necesarias que la Secretaría de Salud considere necesaria para evitar los contagios del SAR Cov2 (covid19).

Artículo 186.- Los habitantes y vecinos están obligados a cooperar en las campañas a que se refiere el artículo anterior y a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades competentes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública.

Artículo 187.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, y cualquier tipo de drogas como son bebidas

alcohólicas, volátiles, implantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 188.- Las farmacias, tienen prohibida la venta de fármacos sin receta médica expedida por profesionista autorizado, en aquellos casos establecidos por la Secretaría de Salud. Los vecinos y autoridades municipales, están obligados a cooperar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

CAPITULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 189.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta, deberán estar puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica, a la denominación con que les expenda y deberán conservarse en vitrinas, cajas o envueltos en papel especial, sobre todo, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por los insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.

Artículo 190.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseados en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 191.- La venta de raspados, pabellones de hielo o similares, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, quedando prohibido en su preparación utilizar hielo en barra o introducir éste en recipientes cuyo contenido sea cualquier clase de bebida para consumo humano, por no ser apto para ello.

Los vendedores de aguas frescas, ya sea en puestos fijos, semifijos o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada que deberán colocar en lugares visibles, debiendo contar con recipientes o papeleras para depositar la basura que generen.

Artículo 192.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, dotándolos de jabón, toallas de papel higiénico, con suficiente luz y la debida ventilación hacia el exterior, además de fumigarse cada tres meses para evitar la propagación de agentes transmisores de enfermedades.

Artículo 193.- Las personas que sirvan cualquier clase de alimentos preparados, incluyendo tortillerías, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero, producto de las ventas, por lo que, en los respectivos establecimientos, habrá una persona encargada exclusivamente para el cobro.

Artículo 194.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligadas a portar uniforme blanco, con bata o mandil, gorra, cubre boca, y careta. Los empleados de estos negocios deberán contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Salud.

Artículo 195.- Independientemente de las atribuciones que corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar, por conducto de la Coordinación de Reglamentos, visitas periódicas de inspección y verificación en los establecimientos a que se refiere este capítulo, con el objeto de comprobar si cumplen con la normatividad a que están sujetos, debiendo levantar el acta respectiva, cualquiera que sea el resultado de la misma, y en su caso, darle vista a las autoridades sanitarias para que procedan conforme a la ley de la materia.

CAPITULO III TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 196.- El servicio de inhumación, exhumación, Reinhumación y cremación de cadáveres o restos humanos áridos es un servicio público municipal, sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de este Bando su Reglamento respectivo y a las demás disposiciones de salud correspondientes.

Artículo 197.- La inhumación, exhumación, Reinhumación y cremación de cadáveres sol podrá realizarse en cementerios y lugares legalmente autorizados. Las inhumaciones, exhumaciones, Reinhumaciones y cremaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas, además, a la aprobación de las autoridades sanitarias.

Artículo 198.- Los cadáveres deberán inhumarse después de las doce horas y antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 199.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento, salvo aquellos que estén relacionados con alguna Carpeta de Investigación, en cuyo caso se estará a lo que resuelva el Ministerio Público.

Artículo 200.- Para interrumpir el tránsito de personas o vehículos en la vía pública, con motivo de la velación de cadáveres, deberá solicitarse permiso al Ayuntamiento y la Dirección de Tránsito.

Artículo 201.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá realizarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurándose no alterar el orden público ni el tránsito vehicular o peatonal.

El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de las seis horas a las dieciocho horas.

CAPITULO IV DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 202.- El Ayuntamiento mediante acuerdo de sus integrantes, podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público de cementerios, cuando cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento respectivo, fundamentalmente los siguientes:

- I.- Autorización previa de la Secretaría de Salud en el Estado;
- II.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio, esté ubicado a más de quinientos metros de distancia del último grupo de casas-habitación, y tenga una superficie mínima de una hectárea, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona habitacional, es decir, que corran de la población hacia el cementerio; y
- III.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y suficiente área para estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 203.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio de agua corriente en llaves bien distribuidas. Los lotes sin tumba, calzadas y andadores estar numerados y limpios para su localización.

Artículo 204.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 205.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes dentro de los cementerios, serán expulsados del mismo, independientemente de la sanción administrativa a que se hagan acreedores y/o de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

CAPITULO V ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 206.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecer en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 207.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I.- Estar cuando menos a cien metros de distancia de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población;
- II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- III.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- IV.- Tener abrevaderos para los animales;
- V.- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- VI.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VII. - Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;
- VIII.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro del mismo;
- IX.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- X.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia Oficial que corresponda.

Artículo 208.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones, en dirección opuesta con respecto de los vientos dominantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura, a excepción de cualquier desecho sólido, a fin de evitar contaminación, y en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud de la población, en estricto

apego a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI OBLIGACIONES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN.

Artículo 209.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas; las que se presenten transitoriamente en la zona, enfermedad por coronavirus COVID-19, misma que es una enfermedad infecciosa provocada por el virus SARS-CoV-2.

Las enfermedades epidémicas son aquellas que se presenten transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Así mismo se consideran enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectándola de manera permanente o durante largos períodos

Artículo 210.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 211.- Es obligación de los habitantes en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, sobre todo, de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Así mismo corresponde a los Directores de Escuelas Primarias y Jardines de Niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 212.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal, en los términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas correspondientes, siendo responsables de que porten la placa sanitaria respectiva, aquellos que deban portarla.

Artículo 213.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicara la sanción correspondiente, además que deberán vacunar a sus animales.

CAPITULO VII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL ABASTO PÚBLICO

Artículo 214.- Se entiende por matanza, el lugar destinado al sacrificio de animales (aves, cerdos, ovinos y bovinos) para el abasto y consumo humano, y por carnicería, todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja, para el consumo humano, que, en ambos casos, deben establecerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 215.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales (aves, cerdos, ovinos y bovinos) para el consumo humano, fuera del rastro o de los lugares establecidos previamente autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

Artículo 216.- Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado Municipal que corresponda, en la que se especifique que no hay inconveniente para su instalación;
- II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;
- III. - Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y
- IV.- Señalar los días y horario de su funcionamiento, que deberá contar con el visto bueno de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 217.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano, se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales. Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del Gobierno del Estado;
- II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones y centros de trabajo, salvo si se trata del sacrificio de aves, en cuyo caso, la distancia será no menor de veinticinco metros;
- III.- No haber oposición justificada por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad; y
- IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales.

Artículo 218.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera del rastro o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada con el pago del doble

del impuesto que trata de evadir y una multa con arreglo a este Bando, y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 219.-Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el abasto humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Para una estricta verificación, toda matanza o carnicería, deberá presentar factura de compraventa de los animales sacrificados o de la carne que se expendi en la negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 220.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren declaradas en veda, parcial o permanentemente, por las autoridades federales, estatales y/o municipales.

Artículo 221.- Es obligación de los propietarios de matanzas y carnicerías, fumigar y sanitizar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, por lo menos, para evitar la propagación de agentes transmisores de enfermedades.

CAPITULO VIII LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 222.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos, áreas verdes, y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público; y prestará a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable los servicios de limpieza, recolección y traslado de los residuos sólidos domésticos, haciéndose cargo del manejo integral de los mismos, su adecuada disposición final, así como las alternativas de reúso y reciclaje de residuos que no requieran de un manejo especial, sujetándose a la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, al presente Bando, Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 223.- Los empleados del Servicio Público de Limpia, que derramen la basura en las calles o destruyan los contenedores, deberán ser reportados inmediatamente a la Dirección de protección ambiental, indicando el número económico y de placas del camión recolector, así como el lugar, hora y fecha en que se cometió la falta. La basura que se recoja será propiedad del mismo Ayuntamiento.

Artículo 224.- Los vecinos, habitantes o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violencia a las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando y demás leyes, y a abstenerse de incurrir en los siguientes actos:

I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

- III.- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- IV.- Sacar la basura después de haber pasado el camión recolector y el día domingo, toda vez que no opera el camión recolector.
- V.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros de altura sobre el nivel de las banquetas;
- VI.- Verter en las banquetas o en la vía pública, agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- VII. - Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- VIII.- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia.

Artículo 225.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso al Ayuntamiento, para que tome las medidas del caso. Igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 226.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas o rurales, que colinden con carreteras, caminos vecinales o servidumbre de paso, están obligados a bardearlos, acotarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura o prolifere la fauna nociva en su interior, especialmente en lo que se refiere a la acera alledaña a las mencionadas vías públicas.

Los árboles de cualquier especie, cuyas ramas afecten a las citadas vías de comunicación, deberán ser desgajados o podados periódicamente por sus propietarios o poseedores, en proporción a los límites del inmueble en que se encuentran enclavados no debiendo reducir la amplitud o longitud de un camino, sin la autorización de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, debiendo respetar además el derecho de vía.

Cuando los obligados no cumplan con la disposición anterior, después de ser requerido legalmente para ello, la Delegación Municipal, previo acuerdo con la Presidencia Municipal, procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal, el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda de conformidad a las disposiciones de este Bando.

Artículo 227.- Los vecinos habitantes y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 228.- Los establecimientos comerciales e industriales que derivados de su actividad, por el volumen, naturaleza y frecuencia en la generación de su basura, residuos y/o desechos, deberán efectuar una solicitud para la prestación especial del servicio de recolección -a excepción de los residuos peligrosos-; para el cual, se determinará una cuota mensual acorde a sus requerimientos específicos, mismas que deberán cubrir puntualmente, por anticipado, ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 229.- Independientemente de las disposiciones anteriores, cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los vecinos y habitantes, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Limpia Municipal.

CAPITULO IX GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 230.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente de conformidad con las atribuciones que establecen las leyes federales y estatales en la materia ambiental.

Artículo 231.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, dentro del ámbito de su competencia, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia, así como luchar para garantizar el derecho de la población, para gozar de un medio ambiente saludable, por lo cual se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento, debiendo las autoridades administrativas competentes procurar el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

En cumplimiento de lo anterior, en el ámbito municipal, está prohibido a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

- I.- Abandonar, depositar, arrojar, derramar y quemar o incinerar residuos sólidos no peligroso orgánicos, inorgánicos, como basura, llantas y otros desechos contaminantes y/o de cualquier otra índole en la vía pública, rurales, derecho de vías, áreas verdes, parques, jardines bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad, privada, cuerpos y corrientes de agua;
- II.- Llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos, gaseosos o líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial o de servicios, sin la autorización correspondiente o bien no sujetarse a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;
- III.- Contaminar notoriamente el medio ambiente haciendo uso de vehículos de propulsión motriz, o rebasar los límites máximos permitidos de emisiones

contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, tales como humo, gases no peligrosos o partículas sólidas o líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

IV.- Rebasar los límites máximos permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

V.- Realizar actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;

VI.- Arrojar o descargar las aguas residuales que contengan sustancias contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos del territorio municipal, sin sujetarse a las normas correspondientes;

VII.- Derribar o podar los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la autorización correspondiente;

VIII.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas y produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

IX.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud y demás prohibiciones que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 232.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el estudio que presenten los interesados, el que deberá contener entre otras cosas las siguientes:

I.- Ubicación y localización de la industria;

II.- Descripción de la maquinaria y equipo;

III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos producidos;

IV.- Distribución del proceso;

V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

VI.- Declaración de los desechos sólidos y líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación;

VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las particulares de este Bando.

Artículo 233.- Cuando por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa al ambiente y la salud y que no sean competencia de la Federación, la evaluación del impacto ambiental y/o de riesgos se efectúa dentro de los municipales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano y de evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 234.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

Artículo 235.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reúso del agua, que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de enotecnias y que se den de manera agrupada con más área ajardinada o con vegetación natural.

Artículo 236.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 237.- Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Coordinación. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, ríos, arroyos, desagües pluviales, en la vía pública o en los predios vecinos.

Artículo 238.- Las áreas que deben cederse a favor del municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

Artículo 239.- Las fuentes fijas ubicadas en el Municipio cualquiera que sea su giro, deberán de contar con un área verde de absorción y ajardinada, equivalen por lo menos al diez por ciento de la superficie ocuparle del predio de que se trate.

Artículo 240.- La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable proporcionará la información y asesorías necesarias. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable

dictará las medidas precautorias, así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

Artículo 241.- Previa autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, sólo podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación o vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. El responsable debe de trasplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad, la tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

Artículo 242.- Los particulares sólo podrán trasplantar o derribar los árboles mayores de cinco Centímetros de diámetro medido a 1.2 metros de altura del suelo, siempre y cuando sea por causa justificada, debiendo dar previo aviso de la necesidad de realizar este trabajo a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, la cual a su vez les informará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida, del número de árboles equivalentes a los derribados.

Artículo 243.- En cualquier desarrollo se deberá preservar la vegetación natural, evitando perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, respetándose los árboles existentes.

Artículo 244.- Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 245.- Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Bando.

Artículo 246.- Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o espectaculares promocionales o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 247.- El desmonte de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. En los casos de lotes baldíos, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolario.

Artículo 248.- Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcciones autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

Artículo 249.- Los desmontes para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 250.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable vigilará que los Residuos producto de la tala, retiro, desmonte o despalme, derribo o poda de árboles u otros Vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

Artículo 251.- La Autoridad Municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo, tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley, lo que así hará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado. El monto de los derechos por la prestación de este servicio público, se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Bando.

Artículo 252.- Se prohíbe alterar el curso natural de ríos, drenajes de aguas negras, aguas residuales y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa u obra alguna que impida el normal desagüe u obstaculice por completo la fluidez de los mismos. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

Artículo 253.- En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable fijará las condiciones de protección preservación y plan de manejo.

Artículo 254.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico el ambiente.

Artículo 255.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

Artículo 256.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

[Handwritten signatures and initials in the right margin]

Artículo 257.- Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las Normas Oficiales Mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

Artículo 258.- Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; así mismo, verter en ellos residuos líquidos producto de procesos industriales.

Artículo 259.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para que las aguas residuales se conduzcan, manejen y traten en forma adecuada antes de infiltrarse o verterse a cualquier cauce; imponiendo las medidas de seguridad y/o sanciones aplicables, cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, coordinándose para tal efecto, en caso necesario con la autoridad Estatal o Federal, según corresponda.

Artículo 260.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable promoverá entre los habitantes del municipio, así como en el sector industrial y de bienes raíces el reciclado y la reutilización o reúso del agua. Así mismo, motivará a la población para un uso racional del agua y de los sistemas de alcantarillado, incentivando las acciones preventivas.

Artículo 261.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado cumplan a plenitud con la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental.

Artículo 262.- Los establecimientos industriales o de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

Artículo 263.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro de plazo que al efecto le señale la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 264.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, se deberá requerir al propietario o responsable por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Sustentable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Bando.

Artículo 265.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 266.- La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 267.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 268.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 269.- Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

TITULO NOVENO

AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I

FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 270.- Los agricultores deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes en coordinación con la Dirección de Desarrollo, con el objeto de que las instituciones de financiamiento y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II ROTURACIÓN DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

Artículo 271.- La persona que, dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 272.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo estipulado en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 273.- Es obligación de las autoridades municipales auxiliar a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten.

Artículo 274.- Es obligación de los habitantes y vecinos, y principalmente de médicos veterinarios, agrónomos y técnicos en la materia, colaborar y cooperar con las autoridades municipales en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal y a las autoridades sanitarias correspondientes, cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, así como a acatar las disposiciones que dicten las autoridades competentes, para la prevención y erradicación de éstas.

CAPITULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Artículo 275.- Los vecinos y habitantes que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos y madereros, tienen la obligación de manifestarlos ante la Dirección de Finanzas, para todos los efectos legales, previo el pago del impuesto que para tal efecto establece la Ley de ingresos Municipal

Artículo 276.- Es facultad del Ayuntamiento expedir la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, cuya reglamentación y vigencia correspondan a la Autoridad Municipal. Las Licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o jurídica colectivas para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos.

Artículo 277.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Finanzas, llevará un padrón debidamente actualizado, de los giros mercantiles, al cual deberán inscribirse inclusive, los vendedores ambulantes de todo tipo. Quienes deberán cubrir los cargos fiscales. De conformidad con la ley de ingresos municipales.

CAPITULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

Artículo 278.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 279.- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal. La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades competentes, y dar aviso de inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VI REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 280.- Las autoridades municipales, auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto, para lo cual, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con dichas dependencias.

Así mismo, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumes y canales de comercialización, vigilando que se respeten las temporadas de vedas establecidas por las autoridades del ramo, sobre todo, con respecto al roba lo, pejelagarto, piguas, camarón de río, quelonios y especies menores.

Artículo 281.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del territorio municipal, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público local, cuya situación será vigilada y protegida por la Dirección de Desarrollo Municipal.

**CAPITULO VII
CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES
EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.**

Artículo 282.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en colaboración con el Estado y la Federación, implementará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción, dentro de las que se encuentran las siguientes: el lagarto, la hicatea, el guao, la tortuga, el pochitoque, el sábalo, el perro de agua, la iguana, el garrobo, el tepezcuintle, el manatí, el guaraguao, el gavilán, caracolero, la correa, el armadillo, el puerco de monte, el mapache y las demás que declaradas como tales por las autoridades competentes. "

Artículo 283.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecino tienen la obligación de cooperar elaborar con las autoridades municipales. Los infractores de estas disposiciones serán sancionados conforme al presente Bando, y si incurrn en faltas y delitos graves serán puestos a disposición de la autoridad competente.

**CAPITULO VIII
FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA**

Artículo 284.- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven la flora y la fauna y dictará las medidas que se consideren pertinentes para promoverlas y conservarlas en el territorio municipal, respetando las disposiciones establecidas por las leyes del ramo, y de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias competentes.

Artículo 285.- Los habitantes y vecinos, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos previstos en el artículo anterior.

**TITULO DÉCIMO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO**

**CAPITULO I
PERMISOS O LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES E INDUSTRIALES**

Artículo 286.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias para establecimientos comerciales, deberán de reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal; con atención a la Dirección de Finanzas.
- II.- Haber obtenido las licencias necesarias para la actividad que se pretende desarrollar, de las autoridades federales y/o estatales, en sus respectivas esferas de competencia, cuando sí fuera procedente;
- III.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- IV.- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y/o municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- V.- Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a la actividad de que se trata, satisfacen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del giro;
- VI.- Tratándose de personas correspondiente, copias certificadas colectivas, deberán acompañar a del acta constitutiva de las sociedades,
- VII. - Cédulas catastral que contenga número de cuenta predial clave catastral y nombre del propietario;
- VIII.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Dirección de Finanzas Municipal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 de este Bando; y
- IX.- Las demás que les fije el Ayuntamiento.

Desde luego, tratándose de permisos o licencias para establecer o ampliar giros industriales, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas, obtengan de la instancia competente, la autorización correspondiente y se ajusten a lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la obtención de la licencia señalada en el párrafo que antecede, el formato respectivo deberá obtenerse ante la ventanilla única de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Artículo 287.- Es facultad del Ayuntamiento expedir la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, cuya reglamentación y vigencia correspondan a la Autoridad Municipal. Las Licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos.

El otorgamiento de las licencias de funcionamiento, permisos, autorizaciones, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas señalados en el párrafo anterior, no faculta al establecimiento comercial para ocupar las aceras, banquetas, portales, cajones de estacionamiento, acotamiento vial, paso peatonal o cualquier otro elemento del equipamiento urbano para exhibir mercancía, realizar modificaciones, obstruir el libre tránsito de los peatones, o establecer anuncios que no cumplan con las medidas y características determinadas en el reglamento correspondiente, el Ayuntamiento podrá sancionar con el retiro de la mercancía, cancelación de los trabajos y demolición en su caso, el cual será a costas del infractor, con independencia de la multa correspondiente.

Artículo 288.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias para que los giros mercantiles establecidos en el Municipio, expendan prioritariamente artículos producidos o elaborados en la propia municipalidad.

Así mismo, podrá a través de la Coordinación de Reglamentos, supervisar el cumplimiento de la normatividad a que están sujetas las actividades previstas en este capítulo, y los demás integrantes del presente título, con posterioridad a la instalación del comercio o industria de que se trate, y en su caso, exigir su debido cumplimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del presente Bando.

Artículo 289.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Finanzas, llevará un padrón debidamente actualizado, de los giros mercantiles, al cual deberán inscribirse inclusive, los vendedores ambulantes de todo tipo.

CAPITULO II DEL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 290.- Los establecimientos comerciales que desarrollan sus actividades dentro del territorio del territorio, salvo autorización especial de la Presidencia Municipal, se sujetarán a los horarios siguientes:

- I.- El mercado de la Ciudad deberá permanecer abierto y al servicio de la sociedad, de las 04:00 horas a las 20:00 horas todos los días del año; salvo a cuestiones fortuitas y de causa mayor de acuerdo a los decretos que emita el Gobernador de Estado de Tabasco.
- II.- Los establecimientos con giros de restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se vendan alimentos preparados pueden abrir diariamente de las 04:00 horas a las 00:00 horas;
- III.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, entre las 04:00 y 18:00 horas;

- IV.- Las panaderías, carnicerías, pescaderías, fruterías, abarrotes, de las 04:00 a las 22:00 horas;
- V.- Los establecimientos dedicados al comercio de artículos escolares, como librerías, papelerías y artículos de oficina en general, deberán funcionar desde las 07:00 hasta las 22:00 horas diariamente;
- VI.- Las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, telas, línea blanca y en general, los establecimientos dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar de las 7:00 horas hasta las 22:00 horas diariamente;
- VI.- Los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, hospitales, farmacias de turno, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones y de similar interés público, deberán funcionar las 24:00 horas;
- VIII.- Las tiendas de autoservicio, de las 06:00 a las 23:00 horas diariamente, las que se ubican en la Ciudad, y hasta las 21:00 horas las que se ubiquen en el demás centro población del Municipio;
- IX.- Los establecimientos dedicados al funcionamiento de juegos electrónicos, lo podrán hacer de las 10:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo, y
- X.- Los establecimientos dedicados al juego de billar, podrán funcionar de las 12:00 a las 23:00 horas, a excepción de los domingos que podrán funcionar a partir de las 10:00 horas, quedando estrictamente prohibida la venta, consumo, distribución de bebidas alcohólicas y de tabaco, así como de sustancias prohibidas que afecten la salud de las personas, en caso contrario serán sancionados conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de las sanciones que se hagan acreedores por la violación a otras leyes.
- XI.- Dichos horarios estarán sujetos los decretos que emita el Gobernador de Estado de Tabasco.

Artículo 291.- Los establecimientos en los que se expendan o ingieran sustancias embriagantes, deberán ajustarse al horario establecido en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Artículo 292.- En los establecimientos que, al cerrar según el horario indicado, hubieren quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer en el mismo, el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiesen solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores a la hora fijada.

Artículo 293.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos que tengan asignado diversos horarios, su propietario o representante del mismo, hará las aclaraciones pertinentes, ante la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia correspondiente se hagan las anotaciones respectivas, determinándose el horario a que

queda sujeta cada actividad, que deberá exhibirse en lugar fácilmente visible en el interior de la negociación.

Artículo 294.- Serán días de cierre obligatorio para las negociaciones dedicadas al expendio e ingestión de sustancias embriagantes, los señalados como tales por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y que al respecto en su artículo 15 establece:

"En los establecimientos y locales a los que se refiere la presente Ley, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.

Por razones de orden público o de interés social, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría tiene la facultad de modificar los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas dándolo a conocer con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación".

Artículo 295.- Los propietarios o sus representantes de los establecimientos comerciales, deberán informar a la Dirección de Finanzas desde el inicio de sus actividades, el horario que adopten para su obligatoria observancia. Desde luego, los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, por ser modificados por éste, cuando lo considere conveniente en beneficio de la sociedad y comercio en general.

Artículo 296.- El Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPITULO III

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

Artículo 297.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad, de cualquier sexo, y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan éstas.

Artículo 298.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos, y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior, para cuyo cumplimiento tratándose de personas muy jóvenes, deberá solicitársele acrediten su edad con documento fehaciente.

Artículo 299.- Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, deberán dar aviso inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 300.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de los establecimientos de referencia, salvo en los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de sus cargos, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo; ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 301.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adornos interior o exterior, la Bandera Nacional o sus 3 colores juntos, el Escudo Nacional, ni el del Estado, ni el Logotipo oficial del Municipio; cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo será sancionada por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 302.- Se considera como CLANDESTINAJE DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, para los efectos del presente Bando, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, el transporte de todo cargamento de cervezas o cualquier otra bebida alcohólica, dentro del territorio municipal, sin el permiso de la autoridad competente, si no se lleva consigo la nota o factura de compra, debidamente requisitada y se justifica en el acto, el sitio al cual se traslada y el uso a que se tiene destinado, independientemente del tipo de vehículo que se emplee o de la persona física o jurídica colectiva de que se trate; conducta que se sancionará con el arresto y la multa que determine el Presidente Municipal, por si o por conducto del Juez Calificador, independientemente de las sanciones que correspondan, procederá el decomiso de la mercancía.

Toda persona, física o jurídica colectiva, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracciones 1 y IV, 18, 21, 74 y demás relativos de la mencionada Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, cuente con licencia para la venta o distribución de bebidas embriagantes, en envases cerrados, abierto o copeo, previo a su solicitud de revalidación que pretenda hacer al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá comparecer a renovar la opinión o anuencia del Presidente Municipal, salvo en el primer año del trienio en que deberá hacerlo en los primeros tres meses.

Artículo 303.- Los establecimientos autorizados con venta de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la carta de anuencia del Ayuntamiento para la revalidación de su patente.

Artículo 304.- Con respecto a aquellos establecimientos dedicados a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, en cuyo interior ocurran hechos o actos que alteren el orden público la moral o las buenas costumbres, o se atente y ponga en peligro la integridad física o la vida de los concurrentes o consumidores, el Ayuntamiento procederá a solicitar de inmediato la revocación de su licencia, o en su caso, se opondrá a que obtengan su revalidación.

CAPITULO IV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS

Artículo 305.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública. En la autorización se hará saber, además, que los responsables deberán de retirar los anuncios colocados una vez que se cumpla con tal objetivo; el Ayuntamiento podrá negar el permiso cuando se afecte el interés colectivo o que sea contrario a la ley.

Con respecto a la instalación permanente de anuncios, espectaculares, carteles y publicidad en techos, paredes, bardas, postes y vía pública en general, el ayuntamiento determinará una cuota anual acorde a sus características físicas, la cual deberá cubrir puntualmente ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 306.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se fije en la vía pública o se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 307.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español, o el idioma extranjero de que se trate, cuando así sea indispensable, para los fines que se pretende siempre que sean lícitos.

Artículo 308.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyos casos los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 309.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento está prohibición colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta o podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cinco metros de altura en u parte inferior.

Artículo 310.- Queda prohibido fijar anuncios, carteles o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, quioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público, o que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Cuando se instalen o se encuentren instalados establecimientos comerciales dentro del perímetro de los bienes del patrimonio histórico y cultural del municipio, se estará a lo que disponga el reglamento correspondiente y demás disposiciones legales tanto estatales como federales, debiendo en todo momento, recabar los permisos oportunos y ajustar su colocación a las especificaciones técnicas pertinentes.

En ningún caso, de ser autorizado, los anuncios contendrán luces o material fluorescente que alteren la armonía visual, ni podrán exceder las medidas adecuadas para el espacio del establecimiento, el ayuntamiento, en coordinación con las autoridades estatales y federales, vigilara en todo momento, que dichos anuncios no pongan en riesgo la estructura, acabado o característica de los bienes del patrimonio histórico y cultural del municipio.

Cuando, por la colocación de anuncios se alteren, modifiquen, deterioren o destruyan los bienes del patrimonio cultural e histórico del municipio, los responsables, además de las sanciones administrativas correspondientes, deberán reparar el daño causado con los mismos materiales y especificaciones técnicas y arquitectónicas, debiendo previamente al inicio de los trabajos de reparación, obtener el permiso correspondiente de las instancias municipales, estatales y federales correspondientes

Artículo 311.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

Queda prohibido establecer mercancía, anuncios semifijos, material de construcción o cualquier otro objeto que altere la armonía visual, el libre tránsito de los peatones, o cause deterioro, daño, modificación o destrucción de las banquetas, portales, través cualquier otro elemento arquitectónico del primer cuadro de la ciudad, quien infrinja esta disposición, además de las sanciones administrativas correspondientes, deberán reparar el daño causado con los mismos materiales y especificaciones técnicas y arquitectónicas, debiendo previamente al inicio de los trabajos de reparación, obtener el permiso correspondiente de las instancias municipales, estatales y federales de la materia.

CAPITULO V VENDEDORES AMBULANTES.

Artículo 312.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización o licencia del Ayuntamiento y solo da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y será válida únicamente durante el año calendario en que se haya expedido.

No se permitirá la instalación de vendedores ambulantes en los bienes inmuebles del Patrimonio cultural e histórico del municipio para conservar la imagen del primer cuadro de la ciudad, (plaza Hidalgo o Centro Histórico) quienes infrinjan la presente disposición, serán sancionados conforme lo establece el presente bando.

En ningún caso, se podrá obstruir las banquetas, portales, acotamientos o paso peatonal con mercancía, exhibidores, aparadores, anaqueles, o cualquier otro medio que, de venta, éstas deberán estar libre para el tránsito de los peatones, quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme lo establece el presente bando.

Artículo 313.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización o licencia para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar por escrito la autorización del Ayuntamiento, proponiendo el lugar, días de la semana y horario donde pretendan expender sus productos, especificando el tipo de estos, pero en todo caso y tiempo, quedan obligados a operar en el lugar, días de la semana y horario que les señale el Ayuntamiento;
- II. - Haber obtenido las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar, de las autoridades federales y/o estatales, en sus respectivas esferas de competencia, cuando así fuere procedente;
- III.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia y del presente Bando;
- IV.- Cubrir las cargas fiscales federales y/o estatales, y desde luego, las municipales, justificándolo con los recibos correspondientes;
- V.- Comprobar por los medios idóneos, que satisfacen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente, ocurran antes ellos y/o ante los encargados del giro;
- VI.- No tirar basura en la vía pública, recoger la que genere su negocio y evitar la existencia de la misma en un perímetro de diez metros a su alrededor;
- VII.-Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Dirección de Finanzas; y
- VIII. - Las demás que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 314.- Independientemente de que los infractores de lo previsto en el presente capítulo, puedan ser sancionados con multa y/o arresto en los términos permitidos por el presente Bando, sus establecimientos podrán ser cambiados del sitio de ubicación, en los casos en que se constituyan en obstáculos para el libre acceso o circulación peatonal o vehicular; presenten un aspecto deprimente para la zona donde operen, afectando la buena imagen del lugar; y cuando atenten contra los intereses generales de la población.

CAPITULO VI VENEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS

Artículo 315- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que se atenté contra

el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Artículo 316.- Para el ejercicio del comercio ambulante en el municipio, es requisito indispensable que el Ayuntamiento otorgue a los particulares, la licencia, el permiso o la autorización correspondiente; para su otorgamiento es necesario presentar los requisitos siguientes:

- I.- Solicitar la autorización por escrito al Ayuntamiento;
- II.- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- III.- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago;
- IV.- Justificar por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de salubridad y Seguridad; y A esta solicitud, el Ayuntamiento en un término de quince días hábiles, dará respuesta al peticionario, otorgando o negando el permiso solicitado.

Artículo 317.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente;
- III.- Deberá pagar todos los impuestos a los que esté obligado y conservar sus Comprobantes;
- IV.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las Autoridades de Salud del Estado, el Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;
- V.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante, en puestos fijos, semifijos, en los mercados públicos, en locales comerciales, están obligados a utilizar mandil, gorros blancos, y/o cubrebocas además de contar con su respectiva tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud del Estado; y
- VI. Las demás que fijen los ordenamientos legales.

Los infractores serán sancionados con multa de uno a treinta días de unidad de medida de actualización (UMA) vigente. y en caso de reincidencia con el retiro del puesto fijo o semifijo del lugar en donde se encuentre autorizado, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan o cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

Artículo 318.- Por ningún motivo podrán estar instalados puestos fijos y semifijos, en el área del centro histórico, portales, bulevares, avenidas, calles o banquetas, que entorpezcan el tránsito vehicular y/o peatonal.

Artículo 319.- El Ayuntamiento podrá en todo momento y por causa de interés público, quitar de manera definitiva a los vendedores ambulantes, puestos fijos y semifijos ubicados en el área del centro histórico, portales, bulevares, avenidas, calles o banquetas, en la vía pública y de manera discrecional, el Ayuntamiento podrá reubicarlos en lugares adecuados a la actividad comercial que se dediquen.

Artículo 320.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, con Autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Tratándose del comercio ambulante de alimentos, la autorización, licencia o permiso, será Otorgado por tiempo determinado, con una vigencia no mayor de tres meses, a partir de su expedición, pudiendo ser renovado, si aún se siguen cumpliendo los requisitos señalados para el efecto.

No se permitirá la instalación de vendedores ambulantes de alimentos en los bienes inmuebles del patrimonio cultural e histórico del municipio, quienes infrinjan la presente disposición, serán sancionados conforme lo establece el presente bando.

Artículo 321.- Las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere este capítulo, además de lo previsto en el mismo y de los requisitos señalados en el artículo 316 de este Bando, en lo conducente, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 192 y 195 del mismo ordenamiento normativo.

Artículo 322.- La Dirección de Finanzas, en base a la información que le proporcione la Coordinación de Reglamentos, por si, y/o en coordinación con las autoridades de salud competentes, atendiendo a la normatividad vigente, podrá suspender o revocar la autorización o licencia otorgada, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se contravengan los términos en que hubiese sido concedida, según se trate de la primera vez o de reincidencia.
- II.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para su otorgamiento;
- III.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo para la salud humana;
- IV.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

V.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad correspondiente;

VI.- Cuando así lo solicite el interesado; y

VII.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento.

Lo dispuesto en éste y en el capítulo anterior, es aplicable sin perjuicio de consignar el asunto al Fiscal del Ministerio Público, de resultar la posible comisión de hechos delictuosos.

CAPITULO VII DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO

Artículo 323.- El Ayuntamiento, de acuerdo con la planeación municipal, podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, microcréditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Así mismo, promoverá las acciones necesarias para establecer y ejecutar, en coordinación con la autoridad competente, las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas; y proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos, expendan prioritariamente artículos producidos o elaborados, así como fomentar el desarrollo industrial comercial, turístico, agrícola, forestal y el establecimiento de agroindustrias.

TITULO DÉCIMO PRIMERO MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

CAPITULO ÚNICO

Artículo 324.- La prestación del servicio público a que se refiere este capítulo tiene por objeto, facilitar a la población el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, mediante el establecimiento, administración y conservación de mercados y centrales de abasto.

Artículo 325.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

I.- Mercados: Los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos;

II.- Central de abasto; Las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población, que tienen entre principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializados, así como la venta de productos; y

III.- Central Camionera Municipal: Es el lugar o local perteneciente al patrimonio del municipio y que éste puede disponer en virtud de un acto jurídico determinado, destinándolo a instalar locales reservándolos para ejercer actividades comerciales lícitas y prestar el servicio público de transporte por parte de los particulares o del Municipio.

Artículo 326.- El Ayuntamiento, con base en las leyes que emita el Poder Legislativo, para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones referentes al abasto, procurará:

I.- Fomentar la integración, ordenación y modernización del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;

II.- Integrar una adecuada y eficiente participación de los comerciantes;

III.- Racionalizar la distribución de alimentos;

IV.- Reestructurar y modernizar los canales de comercialización;

V.- Reducir la intermediación innecesaria; y

TITULO DÉCIMO SEGUNDO JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES Y ALUMBRADO PÚBLICO.

CAPITULO I JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 327.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como son jardines, parques, áreas verdes, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza, estando prohibido cortar plantas y flores, tirar basura y usar indebidamente los centros públicos, objeto de este capítulo.

Artículo 328.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía y las mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores, instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acampanar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar danos a las personas, al lugar o las instalaciones existentes.

Artículo 329.- Las áreas verdes que se generen con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 330.- El Ayuntamiento ejercerá por conducto de la autoridad municipal competente, los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior, mismos que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables, estando los habitantes en todo caso, obligados a respetar tales derechos. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se le practique.

Las personas o propietarios que concurran a centros de esparcimiento, con vehículos que se sorprenda ingresar a parques recreativos los cuales propician la destrucción de las instalaciones; se han sancionado de acuerdo a la ley, así como se exhorta a los guardias elementales de seguridad pública que tienen vehículos no introducirlos dentro de la misma.

CAPITULO II ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 331.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados al servicio público municipal, sin previo permiso de los derechos correspondiente.

Artículo 332.- El servicio de alumbrado público comprende el establecimiento, administración y conservación de un sistema de iluminación en los lugares de uso común de los Municipios (avenidas, calles, callejones, callejones de acceso, parques, plazas, jardines, paseos y los que determine el Ayuntamiento por tratarse de un interés común). Se sujetará, a las prioridades establecidas en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de Centros de Población y, en lo conducente, a las leyes federales aplicables y a las normas técnicas que emitan las autoridades competentes. Los vecinos, habitantes o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los danos a las instalado del alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 333.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe del deterioro, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

TITULO DÉCIMO TERCERO ECONOMIA Y ESTADÍSTICA

CAPITULO I OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Artículo 334.- Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran.

Artículo 335.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente. La Dirección de Finanzas, prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y dependencias competentes, para el logro de una mayor estabilidad económica.

CAPITULO II OBLIGACIÓN DE COLABORAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE CENSOS.

Artículo 336.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Información Estadística y Geográfica, los vecinos y habitantes, están obligados a proporcionar veraz y oportunamente los datos que se les soliciten y cooperar con las autoridades en el levantamiento de los censos respectivos, cuando para ello sean legalmente requeridos.

Artículo 337.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DÉCIMO CUARTO DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

CAPITULO I DESARROLLO URBANO.

Artículo 338.- El Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales, Estatales, Reglamentos Municipales y en cumplimiento de los planes de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

A). - En materia de medio ambiente y desarrollo sustentable.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, conducir, regular, ejecutar y evaluar la política ambiental y de desarrollo Sustentable municipal, debiendo presentar al Ayuntamiento de Programa Municipal Anual en la materia, en el que se procure la promoción, cuidado y conservación de las riquezas naturales del municipio;
- II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la ley de Protección Ambiental del estado de Tabasco, el bando de Policía y Gobierno y reglamentos emitidos por la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia;
- III.- Coadyuvar con los órdenes de Gobierno Federal y Estatal, así como los Sectores Social y Privado, en la realización conjunta y coordinada de acciones de protección y restauración ambiental e instrumentar, regular y promover la utilización de técnicas y procedimientos de aprovechamiento sustentable, para racionalizar el uso de los recursos naturales del municipio;
- IV.- Ejercer por delegación del Presidente Municipal, las atribuciones y funciones que, en materia de medio ambiente y preservación de los recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el presidente Municipal y la Administración Pública Federal y/o Estatal.
- V.- Aplicar las disposiciones jurídicas y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmosfera, provenientes de fuentes, móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- VI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposiciones finales de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- VII.- Prestar los servicios de limpieza, recolección y traslado de los residuos sólidos domésticos, asiendo se cargó del manejo integral de los ismos su adecuada disposición final, así como las alternativas de reusó y reciclaje de residuos que requieran de un manejo especial;
- VIII.- Regular, desde el ámbito de la protección ambiental, a los comercios prestadores de servicios, para que cotidianamente clasifiquen los desechos sólidos en orgánicos, inorgánicos y reciclables, con la finalidad de garantizar el reuso que sea conducentes;

- IX.- Participar en la supervisión de los programas de obras municipales, que se realicen para el mejoramiento de los servicios a la población, considerado en la ley de obras Públicas y servicios Relacionadas con las mismas con el objeto de que se apliquen las medidas necesarias que garanticen la integridad de los ecosistemas en que éstas se desarrollen;
- X.- Proponer al Ayuntamiento, la creación de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación municipal, encargándose de su administración.
- XI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles;
- XII.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
- XIII.- Formular y expedir el programa de ordenamiento ecológico local del territorio municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del uso del suelo, establecidos en dicho programa;
- XIV. - Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en la relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
- XV.- Participar en coordinación con las autoridades estatales y federales en la vigilancia de cuerpos de agua y zonas conservadas que contengan especies de flora y faunas consideradas vulnerables de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.
- XVI.- Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas;
- XVII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII, de este artículo.

- XVIII.-** Informar anualmente a la sociedad, los resultados de la política, planes y programas de medio ambiente y desarrollos sustentable garantizando la participación de la sociedad en los mismos;
- XIX.-** Participar en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XX.-** Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de educación ambiental;
- XXI.-** Atender los demás asuntos que en materia de prevención del equilibrio ecológico al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Estado o la Federación; y
- XXII.-** Las que le confieran otras disposiciones aplicables.

B. En materia de Desarrollo Urbano.

- I.-** Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II.-** Concordar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano con la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos en materia Ecológica y de Protección al Ambiente;
- III.-** Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- IV.-** Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V.-** Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI.-** Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII.-** Otorgar, negar, cancelar o revocar los permisos en materia de Desarrollo Urbano, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normatividad municipal;
- VIII.-** Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos en materia de Desarrollo Urbano;
- IX.-** Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la Ley de la materia;

Artículo 339.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

Artículo 340.- El Ayuntamiento podrán celebrar con el Estado convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral del Municipio, quedando comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que por ley les corresponda a los municipios en la planeación, ejecución y operación de obras encomendadas legalmente al Municipio.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 341.- El Ayuntamiento está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y demás disposiciones aplicables. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUM).

Artículo 342.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar de Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de las comunidades del Municipio; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley de Planeación del Estado de Tabasco.

Artículo 343.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

Artículo 344.- El Ayuntamiento podrán celebrar con el Estado convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral del Municipio, quedando comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que por ley les corresponda a los municipios en la planeación, ejecución y operación de obras encomendadas legalmente al Municipio.

CAPÍTULO III DESARROLLO SOCIAL

Artículo 345.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de las comunidades, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 346.- El Ayuntamiento podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales.

Artículo 347.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. - Asegurar la atención permanente a la población marginada, a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II.- Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. - Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.- Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V.- Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI.- Promover programas de planificación familiar y nutricional;
- XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la Planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;
- XII.- Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;
- XIII.- Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano del Municipio, y cuidar, conservar y vigilar que el desarrollo urbano, proteja el patrimonio cultural e histórico del municipio, expidiendo la reglamentación correspondiente en coordinación con los demás órdenes de gobierno.
- XIV.- fomentar y crear los comités, consejos o agrupación de vecinos o consultivos, cuando así se requiera, con la finalidad de preservar el patrimonio arquitectónico, cultural e histórico del municipio, y vigilar que estos no sean afectados con motivos

de la creación de proyectos viviendísticos, instalación de comercio, modernización urbana, o cualquier otro proyecto urbanístico que atente contra la integridad del patrimonio cultural e histórico del municipio.

Los comités, consejos o agrupación de vecinos o consultivos estarán formados por ciudadanos del municipio con reconocida solvencia moral, que provengan de los sectores culturales, académicos, profesionales y sociales, su cargo será honorífico y podrán emitir opiniones respecto al tema específico por que fueron creados, en ningún caso, la opinión de estos será vinculante, pero si se tomara en cuenta al momento de resolver los asuntos de su competencia.

XV.- Las demás que disponga la Ley.

CAPITULO IV ATENCION A LA MUJER

Artículo 348.- La Dirección de atención a la mujer del Municipio de Jalpa de Méndez, es una dependencia descentralizada de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica, que constituye la instancia receptora municipal de carácter especializada y consultativa, para consolidar con base en una perspectiva de género, y de los derechos humanos, las políticas públicas municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujer.

Artículo 349.- El marco normativo de la Dirección de Atención a la Mujer del municipio de Jalpa de Méndez se sustenta en la:

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título primero, capítulo I Denominado "De los Derechos Humanos y sus garantías." el artículo 1ro menciona que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", de igual manera que "está prohibida la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, etc., Así mismo, el Artículo 4o dicta que el varón y la mujer son iguales ante la ley;

II.- Ley Estatal de Acceso a las mujeres de una vida libre de violencia;

III.- Ley para igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Tabasco;

IV.- Ley del Instituto Estatal de las mujeres; y

V.- Ley de atención a las víctimas del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 350.- La Dirección de Atención a la mujer, deberá crear, promover, divulgar y ejecutar acciones y programas para impulsar el desarrollo integral de las mujeres en el

municipio tendientes a incrementar su integración y participación plena y eficaz en la vida económica, laboral, política, cultural, científica y social, buscando siempre que la equidad de género sea una realidad cultural en todos los ámbitos de la vida en sociedad del Municipio de Jalpa de Méndez.

Artículo 351.- La dependencia municipal encargada de dar atención a las mujeres, procurara en todo momento:

- I.- Impulsar acciones para promover, fomentar y defender los derechos de las mujeres y la equidad entre los géneros;
- II.- Brindar asesoría y orientación jurídica gratuita, utilizando las leyes que favorecen y protegen a las mujeres;
- III.- Brindar asistencia física y fortalecimiento emocional a las mujeres violentadas o que viven en situación de riesgo. Desde que se tenga conocimiento de los hechos de violencia hasta que sea canalizada a la autoridad competente;
- IV.- Coadyuvar en el combate y eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, dentro o fuera de la familia;
- V.- Fungir como órgano de apoyo del ayuntamiento en lo referente a las mujeres y la equidad de género;
- VI.- Coadyuvar con el municipio para integrar un programa operativo a favor de las mujeres, que deberá contemplar sus necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y todas aquellas en las cuales deba tener una participación efectiva;
- VII.- Estimular la capacidad productiva de las mujeres, promoviendo el empleo y la obtención de créditos que permita a las mujeres contar con recursos para la creación de sus propios proyectos;
- VIII.- Generar y promover entre las mujeres y hombres del municipio, procesos de las sensibilización y capacitación a su derecho personal y ejercicio pleno de sus derechos humanos en un marco de no discriminación, no violencia y de igualdad de oportunidades;
- IX.- Coordinar los trabajos del tema de mujeres, entre el ayuntamiento y el gobierno del estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicaciones y registro en los que se identifique por separado información sobre las mujeres del municipio;
- X.- Impulsar acciones de educación y formación sobre los derechos de las mujeres, prevención de la violencia, autoestima, cultura del buen trato, así como herramientas jurídicas que tengan como objeto promover y fomentar la defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres; y

- XI.- Orientar y difundir programas, proyectos y estrategias de atención igualitaria a la sociedad, institucionalizando la perspectiva de género como eje rector de la administración pública municipal.

LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCESAL ADMINISTRATIVA
TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 352.- Son autoridades municipales facultadas para aplicar y hacer cumplir el presente Bando:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento;
- III.- El Director de Seguridad Pública;
- IV.- El Jefe de la Unidad de Protección Civil;
- V.- El Delegado Municipal;
- VI.- El Juez Calificador; y
- VII.- El Coordinador de Fiscalización y Normatividad

Artículo 353.- Corresponde al Juez Calificador conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando.

Artículo 354.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Residir en el Municipio;
- III.- Tener buena solvencia y calidad moral
- IV.- Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula para ejercer profesión
- V.- No haber sido condenado por delito doloso; y
- VI.- Ser mayor de 23 años.

Artículo 355.- El Juez Calificador contará con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones determinadas de acuerdo a su manual de organización.

Artículo 356.- Al Juez Calificador corresponde:

- I.- Conocer, calificar y sancionar las faltas al Bando de Policía y Gobierno, que se cometan y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción;
- II.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro;
- III.- Rendir al Presidente Municipal y demás autoridades municipales un informe anual de labores y llevar la estadística de faltas al Bando de Policía y Gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización;
- IV.- Poner a disposición de las autoridades de Tránsito los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;
- V.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su arbitrio, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- VI.- Poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a las personas que hayan sido detenidos por conductas antijurídicas que constituyan la posible comisión de un delito;
- VII.- Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados a otra autoridad; y
- VIII.- Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

Artículo 357.- El Juez Calificador, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la Policía Preventiva Municipal, por conducto del superior jerárquico de ésta.

Artículo 358.- El Juez calificador actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos, para tales efectos el Presidente Municipal en plenitud de sus facultades podrá designar hasta 3 jueces calificadores.

Artículo 359.- El Juez calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción.

Artículo 360.- El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato o abuso o cualquier tipo de comunicación o coacción moral, en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Artículo 361.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Juez Calificador los remitirá a la Presidencia Municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumento de delito, serán enviadas de inmediato a la Autoridad competente más cercana por conducto de la Presidencia Municipal.

Artículo 362.- En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes libros:

I.- De estadísticas de faltas al Bando de Policía y Gobierno, en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;

II.- De correspondencia;

III.- De citas;

IV.- De registro de personal;

V.- De multas;

VI.- De personas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales; y

VII.- De Actas.

Artículo 363.- Es facultad del Presidente Municipal nombrar y remover de su cargo a los Jueces Calificadores, y demás personal de confianza, en cualquier tiempo.

CAPITULO II DE LA VAGANCIA, MENDICIDAD, PROSTITUCIÓN Y EMBRIAGUEZ.

Artículo 364.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias Municipales, estatales o federales o de beneficencias, procurará coordinar programas de orientación tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Artículo 365.- Toda persona que se aproveche de niños o discapacitados físicos o mentales, para procurarse medios económicos, así como también todas aquellas personas que simulen padecer algún defecto de los antes mencionados con el ánimo de mendigar, serán detenidas o sancionada por este Bando y será puesto a disposición de las autoridades correspondientes. Está terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 366.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las Sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

Artículo 367.- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de que en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, públicas o privadas, lleven a cabo acciones tendentes a prevenir la vagancia, la mendicidad, la prostitución, la embriaguez y demás vicios, hasta lograr el combate de las dos primeras y el control de las restantes.

Artículo 368.- La vagancia es vagar o estar sin oficio ni ocupación, siempre que no se esté impedido para ello, convirtiéndose en un vago, que es la persona que anda de un lado para otro y que, careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, sin tener para ello impedimento físico o legal; por lo que toda persona haciéndose pasar por vago, realice molestia a tercera persona, será detenida y turnada de inmediato al juez calificador o las autoridades competentes realizar lo conducente.

Artículo 369.- La mendicidad se define como un estado o situación de mendigo o persona que habitualmente pide limosna, en ocasiones, fingiendo invalidez o pregonando imaginarias aventuras, convirtiéndose en vil explotador de la pública caridad, que generalmente, incomoda al que la da o la rechaza.

Artículo 370.- Toda persona que haciéndose pasar por menesteroso, ciego o inválido, sin serlo, que por sí o aprovechándose de discapacitados o de niños desvalidos física o mentalmente, ejerza la mendicidad en lugares públicos, para procurarse medios económicos, será detenida y turnada de inmediato ante el Juez Calificador o las autoridades competentes, para que les impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 371.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando o mendigando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 372.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, aquella actividad sexual a cambio de dinero o de algún beneficio para sí o para cualquier familiar con afinidad dentro del cuarto grado, la cual es llevada a cabo por un individuo de cualquier género. Las personas que ejerzan a la prostitución, deberán conocer y utilizar medidas preventivas señaladas por la Secretaría de Salud para evitar el contagio de enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual; así mismo, se sujetarán a exámenes médicos periódicos, los cuales serán practicados por la Secretaría de Salud, debiendo cumplir también, con las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 373.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Coordinación de Reglamentos, y quedarán sujetas a la vigilancia de la misma y de la Dirección de Seguridad Pública, y deberán someterse a los exámenes médicos que la Secretaría de Salud crea convenientes, la que les prestará los servicios de salud correspondientes.

Artículo 374.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades, así mismo, queda prohibido ejercer o practicar la prostitución en menores de edad.

Artículo 375.- Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas y/o utilizadas como casas de citas, serán clausuradas de manera definitiva, conforme a lo establecido en este Bando. Los moradores de las casas en las que se practique el lenocinio, objeto de denuncia de los vecinos, serán consignados ante la autoridad competente.

Artículo 376.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar, inhalar o de cualquier otra manera, consumir estupefacientes en lugares públicos o donde se celebran diversiones públicas.

Toda persona que en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga insulte, provoque riña, haga escándalo o de cualquier otra manera altere el orden público, sin llegar a constituir delito, o sea encontrado tirado bajo tales efectos en algún sitio público, será sancionado conforme al presente Bando.

CAPITULO III APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO

Artículo 377.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Cuando un particular haga la detención a que se refiere el párrafo anterior, evitará causar daños innecesarios al detenido y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

Artículo 378.- Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito, debiendo las autoridades guardarles las consideraciones debidas, procurando en todo caso su protección.

CAPITULO IV COOPERACIÓN PARA EL COMBATE DEL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA

Artículo 379.- Los vecinos y habitantes están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, investigación y persecución de los delitos, con el objeto de proteger la seguridad pública, sin afectar sus derechos humanos.

Artículo 380.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada la carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiendo de esta manera la especie y los cultivos, ya que en caso no dar cumplimiento se le sancionara conforme a los lineamientos legales correspondientes.

Artículo 381.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana para que ésta tome las medidas pertinentes, levante acta de creerlo necesario, y en su caso, turne el asunto al Ministerio Público o la fiscalía ministerial.

Artículo 382.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, deberá entregarlo a su propietario, sin perjuicio de que éste le repare los daños que haya sufrido, o en su caso, dar aviso a la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que dicho propietario hubiera podido incurrir.

Artículo 383.- Queda prohibida la reunión de dos o más personas con fines delictuosos o de pandillerismo, y en su caso, independientemente de las sanciones administrativas a que pudieran hacerse acreedores, serán puestos a disposición del Ministerio Público o Fiscalía ministerial para que se proceda conforme a lo que señale la ley en materia.

Artículo 384.- Toda la población deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, y en especial, en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento organizará comisiones con el fin de prevenir dichas conductas, independientemente de poner a los culpables, a disposición del Ministerio Público o ante la fiscalía ministerial.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 385.- Corresponde al Juez Calificador, por las faltas cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente Bando aplicar una de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa;

IV.- Arresto; y

V.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, Autorización, concesión o licencia otorgada por el Ayuntamiento y como consecuencia la Clausura según sea el caso.

ARTÍCULO 386.- Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

I.- Amonestación. - Es la censura pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor;

II.- Apercibimiento. - Es la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley;

III.- Multa. - Es el pago al erario público municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, de uno a 30 días de unidad de medida diario general vigente en la zona, al momento de cometer la infracción, en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de 1 O días de unidad de medida; y

IV.- Arresto. - Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibido la incomunicación del arrestado.

Artículo 387.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el Juez Calificador, la permutará por arresto que no exceda de treinta y seis horas.

Artículo 388.- Si como resultado de la falta cometida se ocasionasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la Autoridad competente el monto correspondiente al costo de las reparaciones. Cuando se ocasione daño al patrimonio cultural e histórico del Municipio, el infractor, además de las sanciones correspondientes, deberá resarcir el daño causado, debiendo en todo caso, la autoridad municipal, vigilar que esta se realice con las especificaciones técnicas establecidas en su construcción y que el material utilizado sea de la misma calidad y características con que fueron hechas.

El personal técnico o profesional que realice la reparación o restauración deberá estar calificado para los trabajos correspondientes, obteniendo la autorización del ayuntamiento y en su caso, de las autoridades estatales o federales de la materia, quienes certificarán que éste cuenta con la capacidad y conocimiento necesario para realizar la restauración o reparación correspondiente, así como vigilar que se empleen los materiales adecuados y de la misma calidad para dichos trabajos.

Se entenderá por restauración al Conjunto de acciones para reparar, habilitar devolver a un bien su significado, estima o características originales, de manera científica y rigurosa a fin de preservar su autenticidad y dignidad;

Artículo 389.- Sólo el Juez Calificador podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventiva Municipal, esta no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Calificador, para resolver su situación jurídica en caso de infracción o en su defecto ponerlo a disposición de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 390.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

En caso de que la infracción la cometa un menor de 18 años o una mujer embarazada, y éstos deban de permanecer detenidos, se procurará que se cumpla en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas arrestadas.

Artículo 391.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador sólo podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.

Artículo 392.- Es derecho del ofendido por una falta al Bando de Policía y Gobierno, a formular la denuncia correspondiente, prescribe en seis meses contados a partir de la comisión de la infracción.

Artículo 393.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Juez Calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

Artículo 394.- Para la aplicación de las sanciones el Juez Calificador tomará en consideración:

- I.- La naturaleza de la falta;
- II.- Los medios empleados en su ejecución;
- III.- La magnitud del daño causado;
- IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que impulsaron a cometer la falta; y
- V.- La reincidencia.

Artículo 395.- Que aquellas mujeres que en su caso cometan alguna falta administrativa y tengan que ser destinadas por parte de los elementos de seguridad pública, guarden el cuidado y consideración con el trato hacia las infractoras, garantizando sus derechos humanos al no ser agredidas física y verbalmente por parte del personal que debe proteger y salvaguardar la paz y seguridad.

Artículo 396.- Que en las detenciones que se realice por falta a la moral, donde a las mujeres se la encuentre flagrantemente total o parcialmente desnuda, se le proporciona una prenda de vestir que pueda cubrir su cuerpo durante el traslado a la cárcel pública y su integridad física se encuentre debidamente protegida.

Artículo 397.- Así mismo toda detención de la fémina en infractora deberá realizar su supervisión o trato por un agente aprehensor es decir una mujer que le concede la seguridad y así proteger sus derechos humanos.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 398.- El procedimiento ante el Juez Calificador será sumario, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves éste resuelva que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia.

El Juez Calificador se sujetará a las siguientes reglas para las audiencias, calificación de las faltas y aplicación de sanciones:

- I.- El Juez Calificador iniciará el procedimiento con la lectura del acta o de la denuncia y hará del conocimiento del infractor, las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra, o en su caso con la declaración de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que hubieren levantado el acta, o realizado la detención;
- II. - El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza;
- III.- El detenido tendrá derecho a comunicarse con sus familiares o persona de su confianza;
- IV.- Sin ningún tipo de formulismo, será celebrada una audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos;
- V.- Durante la audiencia, el Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, podrá:
 - a) Interrogar al detenido en relación a las faltas, materia de la detención;
 - b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención;
 - e) Formular las preguntas que estime pertinentes a quien considere necesario;
 - d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él;
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse y que no sean contrarias a la moral, a las costumbres y al derecho;
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas;
 - h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se califica conducta del detenido; y,

- i) Si no fuese responsable de la falta a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la falta, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 399.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución.

Artículo 400.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmaran las que en ellas intervengan

Artículo 401.- Si el Juez Calificador observa la comisión de un delito, deberá de turnar el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente.

Artículo 402.- Si se presenta queja o denuncia o se detiene a un menor de dieciocho años por presunta infracción al Bando de Policía y Gobierno, se citará al padre o tutor y se le hará comparecer. Si los hechos pudieran constituir conductas antisociales, el menor será puesto a disposición de la autoridad tutelar respectiva.

Artículo 403.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para que hagan lo conducente.

Artículo 404.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido sin interrupción, o en el caso de que, dentro de las 72 horas siguientes de haber ocurrido la falta, alguien lo señala como responsable de ella.

Artículo 405.- El Agente de Policía Preventivo Municipal que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Calificador al presunto infractor.

Artículo 406.- Cualquier autoridad o persona distinta a la Policía Preventiva Municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva Municipal o del Juez Calificador, al presunto infractor que se encuentre cometiendo cualquier falta a este Bando.

Artículo 407.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la Policía Preventiva Municipal levantará un acta que contenga lo siguiente:

I.- Datos de identidad del presunto infractor;

II.- Una relación suscita de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y

III.- En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

Artículo 408.- El Agente de Policía Preventivo Municipal que levante el acta, entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador, señalando día y hora en que deba presentarse.

El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará el original al infractor, una copia al Juez Calificador acompañado del acta y se conservará una copia el Agente de Policía.

Artículo 409.- En el citatorio se informará al presunto infractor, que, de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señalada, se le hará presentar por los medios legales conducentes. Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

Artículo 410.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre o se dejará en lugar visible del domicilio.

Artículo 411.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el Juez calificador considerará las características personales del quejoso o denunciante y los elementos probatorios que aporte; si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor, con el apercibimiento de ordenar la presentación de éste, sino acude a la cita en la fecha y hora señalada. Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.

Artículo 412.- Las órdenes de presentación y citas que expida el Juez Calificador serán cumplidas por la Policía Preventiva Municipal, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

Artículo 413.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

Artículo 414.- En el caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciará con la lectura del acta levantada por el Policía Preventivo Municipal y turnada al Juez.

Artículo 415.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente de la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas siempre y cuando no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho a criterio del Juez Calificador, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptará o rechazará el Juez.

Artículo 416.- La duda razonable, favorece al presunto responsable con la absolución.

Artículo 417.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, dictará la resolución, debiendo fundar y motivar

su determinación conforme a Derecho y tomando en cuenta los criterios contenidos en este ordenamiento,

Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiese.

Artículo 418.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta impuesta, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad, en caso de que se encuentre detenido. En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde.

Artículo 419.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que procedan.

Artículo 420.- Si la resolución ordena imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla en los términos contenidos en este ordenamiento para la interposición del recurso.

Artículo 421.- La ejecución de las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Gobierno, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que se dicte. Los Jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 422.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

Artículo 423.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó. La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días hábiles.

Artículo 424.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante la Presidencia Municipal;

El escrito en que se interpongan los recursos de Revocación o Revisión deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción Municipal,
- II.- Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado,
- III.- Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

IV.- Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y;

V.- Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 425.- El recurso de revocación o revisión; se tendrán por no interpuestos cuando sean presentados fuera de término legal señalado en el presente Bando.

Artículo 426.- La autoridad municipal, tanto en el recurso de revocación como en el de revisión, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando la resolución al respecto, la cual deberá producirse dentro de los **quince días** hábiles siguientes, misma que podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 427.- La resolución que se dicte en el recurso de revisión será inapelable.

Artículo 428.- Que aquellas mujeres que en su caso cometan alguna falta administrativa y tengan que ser destinadas por parte de los elementos de seguridad pública, guarden el cuidado y consideración con el trato hacia las infractoras, garantizando sus derechos humanos al no ser agredidas física y verbalmente por parte del personal que debe proteger y salvaguardar la paz y seguridad.

Artículo 429.- Que en las detenciones que se realice por falta a la moral, donde a las mujeres se la encuentre flagrantemente total o parcialmente desnuda, se le proporciona una prenda de vestir que pueda cubrir su cuerpo durante el traslado a la cárcel pública y su integridad física se encuentre debidamente protegida.

Artículo 430.- Así mismo toda detención de la fémina en infractora deberá realizar su supervisión o trato por un agente aprehensor es decir una mujer que le concede la seguridad y así proteger sus derechos humanos.

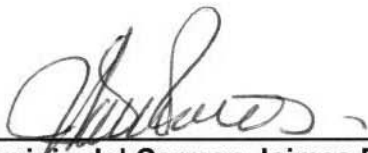
TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno expedido con fecha Tres de enero del año dos mil Veinte, y publicado en el Periodo Oficial del Estado de Tabasco con fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, Época Séptima, Suplemento D, Edición número 8270. publicación número 5687.

ARTICULO SEGUNDO. - El presente Bando entrará en vigor a los quince días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO. - En tanto el Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes, a excepción de las que se opongan al presente Bando.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CABILDO MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.


C. José del Carmen Olán Olán
Presidente Municipal y Primer Regidor.
C. Francisca Hernández Izquierdo
Síndica de Hacienda y Segunda Regidora
C. Clarita del Rocío Sánchez Cupil
Tercera Regidora
C. Rosalba Jiménez García
Cuarta Regidora
C. Virginia del Carmen Jaimes Ramos
Quinta Regidora

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMÚLGO EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.


LIC. JOSÉ DEL CARMEN OLÁN OLÁN.
PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRIMER REGIDOR.
LIC. MANUEL SASTRE DE DIOS.
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

INDICE

LIBRO PRIMERO
PARTE ORGANICA ADMINISTRATIVA
TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. DISPOSICIONES GENERALES	1 - 4
I. FINES DEL AYUNTAMIENTO	5 - 6
II. INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN POLITICA DEL MUNICIPIO	7 - 8
III. DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL Y PADRONES MUNICIPALES	9 -17
V. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	18 -20

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. AUTORIDADES MUNICIPALES	21
II. DEL AYUNTAMIENTO	22 - 29
III. DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS MUNICIPALES, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN	30 - 35
IV. DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL	36 - 41
V. DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	
A) DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.	42
B) DE LA SECRETARÍA PARTICULAR	43
C) DE LA COORDINACIÓN JALPANECA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE	44-50
VI. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	
A) DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF).	51-53
B) DE LA PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	54
VII. EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO Y SUS FUNCIONES	55 - 59
VIII. DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	60

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DEL GOBIERNO, DE LA MEJORA
REGULATORIA, GOBIERNO DIGITAL Y DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. DISPOSICIONES GENERALES	61 - 62
II. DE LA MEJORA REGULATORIA Y GOBIERNO DIGITAL	63 - 69
III. DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL	70 - 73

TÍTULO CUARTO
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL.

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. SEGURIDAD PÚBLICA	74 - 78
II. POLICIA DE GÉNERO (UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO)	79 - 85
III. TRÁNSITO	86 - 89
IV. DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL	90 - 95

TÍTULO QUINTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO	96 - 104
II. DEL PATRIMONIO MUNICIPAL	105 - 113
III. DEL PROCEDIMIENTO DE ALTA DE BIENES INMUEBLES	114 - 117
IV. DEL FUNDO LEGAL	118 - 119
V. TERRENOS MUNICIPALES	120 - 125
VI. DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y EL BIENESTAR COLECTIVO	126 - 127
VII. ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS	128 - 139
VIII. MANIFESTACIONES O REUNIONES PÚBLICAS	140 - 144
IX. DE LA MORAL PÚBLICA	145
X. DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS	146 - 150
XI. REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS	151 - 154

TÍTULO SEXTO
EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS
Y DEPORTIVAS

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN	155 - 157
II. ACTIVIDADES CÍVICAS Y ARTÍSTICAS	158 - 159
III. ACTIVIDADES DEPORTIVAS	160 - 161
IV. BIBLIOTECAS	162

TÍTULO SÉPTIMO
COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. DEBER DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	163 - 166
II. CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES	167 - 170
III. DETERIORO Y DAÑO A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN	171 - 172
IV. EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA	173 - 175
V. LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y REMODELACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS	176 - 180
VI. ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS	181 - 183

TÍTULO OCTAVO
SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. DISPOSICIONES GENERALES	184 - 188
II. HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO	189 - 195
III. TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES	196 - 201
IV. DE LOS CEMENTERIOS	202 - 205
V. ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES	206 - 208
VI. OBLIGACIONES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN	209 - 213
VII. DEL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL ABASTO PÚBLICO	214 - 221
VIII. LIMPIEZA PÚBLICA	222 - 229
IX. GESTIÓN AMBIENTAL	230 - 269

TÍTULO NOVENO
AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS	270
II. ROTURACIÓN DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION	271 - 272
III. PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS	273 - 274
IV. REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA	275 - 277
V. CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS	278 - 279
VI. REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA	280 - 281
VII. CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN	282 - 283
VIII. FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA	284 - 285

TÍTULO DÉCIMO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. PERMISOS O LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES	286 - 289
II. DEL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	290 - 296
III. BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS	297 - 304
IV. FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS	305 - 311
V. VENDEDORES AMBULANTES	312 - 314
VI. VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS	315 - 322
VII. DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO	323

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
ÚNICO	324 - 326

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES
Y ALUMBRADO PÚBLICO.**

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES Y OTROS LUGARES PÚBLICOS	327 - 330
II. ALUMBRADO PÚBLICO	331 - 333

**TITULO DÉCIMO TERCERO
ECONOMIA Y ESTADÍSTICA**

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.	334 - 335
II. OBLIGACIÓN DE COLABORAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE CENSOS	336 - 337

**TITULO DÉCIMO CUARTO
DEL DESARROLLO MUNICIPAL.**

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. DESARROLLO URBANO	338 - 340
II. PLANEACIÓN MUNICIPAL	341 - 344
III. DESARROLLO SOCIAL	345 - 347
IV. ATENCION A LA MUJER	348 - 351

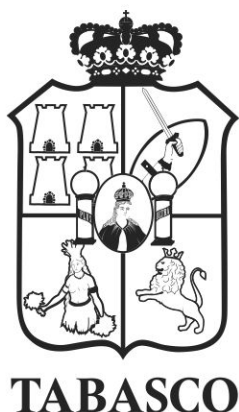
LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCESAL ADMINISTRATIVA
TITULO PRIMERO

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
I. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES	352 - 363
II. DE LA VAGANCIA, MENDICIDAD, PROSTITUCIÓN Y EMBRIAGUEZ	364 - 376
III. APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO	377 - 378
IV. COOPERACIÓN PARA EL COMBATE DEL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA	379 - 384
V. DE LAS SANCIONES	385 - 397
VI. DEL PROCEDIMIENTO	398 - 421
VII. DE LOS RECURSOS TRANSITORIOS	422 - 430 1ro.-3ro.

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 467	RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO MJM/DAJ/01/2024, INICIADO DEL OFICIO CON MOTIVO DE LA REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DEL LOCAL NÚMERO 2, DEL MERCADO PÚBLICO “DANIEL A. SANTOS GARCÍA” OTORGADA A FAVOR DE LA C. ELBA HERNÁNDEZ PEREGRINO EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.....	2
No.- 468	BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.....	9
	INDICE.....	137



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000710402709|

Firma Electrónica: RWDRiaNTTd2DKSZ1Za/xm2iBZXddqW177EaUPGKGd68bANUX7MGDQq3BtaUOdnIfFhwrR RcR1pe8B2oXqFp5pZdFJBKnHFiOEVoLiVynVhsyOWvPY/fkZtkRs+ftjkTj/dXx66uXIuxPYUGrhxD7s4BnoA5ctRdd/qyflZVUFpYqOBuYMNTQLtdIHLxtDBees8nxPqV6Kn4vJZr4Gd/NH2S/KG3GVqbgNYxDj61DRmBbTu5+yZe5KYRo BGskAli09Rqo1UPyeZ4tjN15m/CAL3gUp6QLVWJINI9TcKblYNKojTyXM6qX2LYlrU0lQq6U93cXypyiUbj80dAo6Uf8 g==